

CIRCULAR/ ASFI /DNP/ 091 / 2011 La Paz, 27 SET. 2011

Señores

Presente.

REF.: TRÁMITE T-469851

MODIFICACIONES AL TÍTULO V "CARTERA DE CRÉDITOS", CAPITULO I, ANEXO I, CAPÍTULO II Y CAPITULO III; AL TÍTULO IX "CONTROL Y SUPERVISIÓN" CAPÍTULO VIII; AL TITULO II "TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN", CAPITULO II Y AL TÍTULO XIII "MULTAS Y SANCIONES", CAPÍTULOS I Y II.

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Título V "Cartera de Créditos", Capítulo I "Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito", Anexo I "Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", Capítulo II "Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas", y Capítulo III "Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas"; al Título IX "Control y Supervisión", Capítulo VIII "Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos"; al Título II "Transparencia de la Información", Capítulo II "Reglamento para el envío de información a ASFI" y al Título XIII "Multas y Sanciones", Capítulo I "Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el envío de Información" y Capítulo II "Reglamento de Sanciones Administrativas".

Los cambios realizados se detallan a continuación:

 En el Numeral 4, Artículo 2, Sección 2, Anexo I, Capítulo I, Título V, se incorpora la definición de "Crédito de Vivienda", asimismo, se establece como tipos de créditos al "Crédito Hipotecario de Vivienda" y al "Crédito de Vivienda sin Garantía Hipotecaria".





- 2. En el Anexo I, Capítulo I, Título V, según corresponda, se reemplaza la frase "hipotecario de vivienda" por la palabra "vivienda".
- 3. Se incorpora el Numeral 10, en el Artículo 2, Sección 9, Anexo I, Capítulo I, Título V, referido a restricciones establecidas para la otorgación de Créditos de Vivienda sin Garantía Hipotecaria.
- 4. Se incorpora en el Artículo 3, Sección 8, Anexo I, Capítulo I, Título V, nuevos objetos de crédito, para operaciones crediticias de consumo y de vivienda.
- 5. Se determina en el Numeral 2, Artículo 1, Sección 3, Anexo I, Capítulo I, Título V, que las Entidades de Intermediación Financiera al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuenten con la garantía emitida por un Fondo de Garantía constituido bajo la forma jurídica de Fideicomiso, podrán excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.
- 6. Se establece como garantía real en el Numeral 10, Artículo 3, Sección 7, Anexo I, Capítulo I, Título V, a la documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Garantía.
- 7. En el Numeral xii, Categoría III, Artículo 1, Sección 2, Capítulo VIII, Título IX, se define como Activo y Contingente con ponderación de riesgo de 20%, a los créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por un Fondo de Garantía.
- 8. En el Artículo 1, Sección 8, Anexo I, Capítulo I, Título V, se dispone que la evaluación de la capacidad de pago del deudor deberá ser determinada utilizando la información financiera y patrimonial presentada por el sujeto de crédito al Servicio de Impuestos Nacionales.
- 9. En los Artículos 7 y 8, Sección 3, Anexo I, Capítulo I, Título V, se modifican las tablas de constitución de previsiones cíclicas para créditos empresariales y créditos PYME, así como, para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito.
- 10. En el Artículo 9, Sección 3, Anexo I, Capítulo I, Título V, se determina un periodo adicional para la constitución de previsiones cíclicas, asimismo, se establecen criterios para la utilización y reposición de las mismas.
- 11. Reglamento de Microcrédito Debidamente Garantizados, Capítulo II, Título V.
  - 11.1. Se reestructura el Reglamento en dos Secciones:

Sección 1: Disposiciones Generales







Sección 2: Microcrédito Debidamente Garantizado

- 11.2. Se elimina el Artículo 3 de la Sección 1, debido a que el concepto de microcrédito se encuentra ya establecido en el Anexo I del Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- 11.3. Se modifica el Artículo 4 de la Sección 1 (ahora Artículo 1, Sección 2), con el objeto de aclarar que se entenderá por microcrédito debidamente garantizado.
- 11.4. En el Numeral 2, Artículo 4 de la Sección 1 (ahora Numeral 2, Artículo 1, Sección 2), se establece que el monto de Bs84.000 determinado como límite para la otorgación de microcréditos con garantía mancomunada solidaria e indivisible, puede exceder hasta el equivalente a Bs112.000 siempre y cuando el exceso se origine por microcréditos otorgados al sector productivo.
- 11.5. Se elimina del Numeral 2.1 del Artículo 4, Sección 1 (ahora Numeral 2.1, Artículo 1, Sección 2), el término de garantía cruzada, debido a que este tipo de garantía no está tipificada en la legislación vigente.
- 11.6. Se complementa el Numeral 2.5 del Artículo 4, Sección 1 (ahora Numeral 2.5, Artículo 1, Sección 2), estableciéndose que la entidad de intermediación financiera debe contar con evidencia documentada que asegure que cuenta con mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido para microcréditos debidamente garantizados.
- 11.7. En el Artículo 4 de la Sección 1 (ahora Artículo 1, Sección 2) se incorpora el Numeral 3 con el fin de aclarar que las operaciones otorgadas bajo la tecnología de banca comunal serán considerados como debidamente garantizados, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el Numeral 2 del mismo artículo y lo establecido en el Capítulo V del Título V de la RNBEF.
- 11.8. Se incorpora en el Numeral 3 (ahora Numeral 4) del Artículo 4 de la Sección 1 (ahora Artículo 1, Sección 2), las consultas a Buros de Información Crediticia, asimismo, se establece que la entidad debe contar con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en dicho numeral.
- 11.9. Se incorpora el Numeral 5, en el Artículo 4, Sección 1 (ahora Artículo 1, Sección 2), en el que se establece las condiciones que deben cumplir los microcréditos otorgados a personas individuales con garantía personal para ser considerados como debidamente garantizados.



M



- 11.10. Se modifica la redacción del Artículo 5, Sección 1 (ahora Artículo 2, Sección 2), estableciendo que los saldos de operaciones de microcrédito y otros créditos que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad financiera bancaria, dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.
- 11.11.En el Artículo 6, Sección 1, (ahora Artículo 3, Sección 2), se mantiene lo dispuesto, con excepción de la facultad del CONFIP de ajustar los montos establecidos en el Reglamento de Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizado.
- 11.12. Se elimina el Artículo 7, Sección 1, referido a la derogatoria del Reglamento de Operaciones Debidamente Garantizado aprobado por el Banco Central de Bolivia mediante Resolución N063/98.
- 12. En la Sección 9, Anexo I, Capítulo I, Título V, se incorpora el Artículo 8, referido al financiamiento al sector productivo.
- 13. Se incorpora a la información anual a ser remitida a esta Autoridad de Supervisión detallada en el Artículo 1, Sección 7, Capítulo II, Título II, el informe que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados por la entidad para la cartera de créditos destinada al sector productivo.
- 14. Se incorpora a la información detallada en el Artículo 2, Capítulo II, Título II, relacionado al plazo de envío de información Anual, el informe que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados por la entidad para la cartera de créditos destinada al sector productivo.
- 15. Se incorpora a la información detallada en el Anexo A, Capítulo I, Título XIII, relacionado a la remisión de información Anual sujeta a multa, el informe que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados por la entidad para la cartera de créditos destinada al sector productivo.
- 16. En la Sección 2, Capítulo I, Título V, se incorpora el Artículo 3, referido a la Gestión del Crédito Productivo.
- 17. En el Artículo 5, Sección 2, Capítulo I, Título V, se incorpora el Numeral 11, referido a las estrategias y lineamientos crediticios que deben realizar las entidades de intermediación financiera para la gestión del crédito al sector productivo.
- 18. Se incorpora en el inciso iv, Categoría V, Artículo 1, Sección 2, Capítulo VIII, Título IX, los créditos vigentes otorgados al sector productivo que cuenten con garantías reales, hasta el monto del valor de la garantía.





- 19. En el Artículo 4, Sección 2, Capítulo III, Título V, se modifica el límite para operaciones de crédito de consumo que no se encuentran debidamente garantizadas, aplicados por entidades de intermediación financiera bancarias.
- 20. En el Artículo 1, Sección 3, Capítulo III, Título V, se establece un plazo de adecuación, para que las entidades financieras bancarias se adecuen al límite detallado en el numeral anterior.
- 21. Se elimina el Artículo 3, Sección 10, Anexo I, Capítulo I, Título V, debido a que la adecuación de límites se la establece en el Artículo 1, Sección 3, Capítulo III, Título V.
- 22. Se incorpora el Numeral 3 en el Artículo 1, Sección 2, Capítulo III, Título V, las condiciones que deben cumplir los créditos de consumo para ser considerados como debidamente garantizados.
- 23. Se modifica en el Artículo 42, Sección 2, Capítulo II, Título XIII, la moneda utilizada para determinar el monto máximo de desembolsos en efectivo a través de la cuenta caja.
- 24. Se reemplaza en la Sección 2 "Disposiciones Específicas", Capítulo II, Título XIII, según corresponda, las frases "Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras" y "Superintendente" por "Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero" y Director (a) Ejecutivo (a), respectivamente.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán introducidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Autoridad de Cina Visión del Sistema

Adic Inicitated JEVAN CLIKIPS LOWELEAC



RESOLUCION ASFI Nº La Paz, 27 SET. 2011

693 /2011

# **VISTOS:**

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R-97076/2011 de 15 de septiembre de 2011, referido a las modificaciones al TITULO V, CAPITULOS I, II, III Y ANEXO 1; al TÍTULO IX, CAPÍTULO VIII; al TÍTULO II, CAPÍTULO II y al TITULO XIII, CAPITULOS I y II DE LA RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema No. 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

# **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Página 1 de 11

La Paze Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telí: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telí: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telí: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telí: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telí: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telí: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telí: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telí: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telí/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley No. 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral II, artículo 330 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que, el numeral 6.1.6., Capítulo VI Sostenibilidad Macroeconómica del Plan Nacional de Desarrollo establece que corresponde impulsar la extensión de los servicios financieros en áreas rurales, peri urbanas y a coadyuvar en la creación instrumentos financieros para el desarrollo del mercado. Asimismo, establece que con el objeto de canalizar recursos orientados principalmente a los micro y pequeños productores en el ámbito urbano y rural, se creó el Banco de Desarrollo Productivo en el marco del SINAFID.

Que, el artículo 19 de la Ley No. 2064 de 3 de abril de 2000 incorpora una nueva categoría de ponderación de los activos de riesgo (75%) de las entidades de intermediación financiera denominada: "Prestatarios con Grado de Inversión".

Que, el artículo 47 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado) faculta a la Superintendencia de Bancos y Entidades financieras, actual, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para que dicte normativa referente al patrimonio de las entidades financieras debe tomar en cuenta las disposiciones establecidas para el efecto en dicho cuerpo legal. Asimismo, el numeral c) del referido artículo establece que las operaciones que generan activos no contempladas en el inciso b del artículo 47, tendrán coeficientes de ponderación determinados por ASFI, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1, numeral VII de la Ley N° 3076 de 2 de junio de 2005.

Que, con Resolución SB No. 26/2005 de 18 de marzo de 2005, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, puso en vigencia las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Crédito contenido en el Título V, Capítulo I y Anexo 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Página 2 de 11

Zuazo. Telf: (5 Real Al Ingavi

Tar Tarz. Pliza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: xv. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Reyes Ortiz esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



Que, mediante Resolución SB No. 35/2005 de 13 de abril de 2005, se ha procedido a la modificación de las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Crédito y al Anexo I – del Capítulo I, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos.

Que, con Resolución SB No. 043/99 de 15 de abril de 1999, se puso en vigencia el Reglamento para Operaciones de Microcrédito debidamente garantizadas y el Reglamento sobre Calificación y Evaluación de la Cartera de Créditos, ambos contenidos en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, con Resolución SB No. 157/98 de 29 de diciembre de 1998, se puso en vigencia el Reglamento para Operaciones de Crédito de Consumo debidamente Garantizadas, contenido en el Capítulo III, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante Resolución ASFI No. 1038/2010 de 16 de diciembre de 2010, se ha procedido a la modificación del Reglamento para Operaciones de Crédito de Consumo Debidamente Garantizadas y al Anexo I – Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito, incrementando el porcentaje de previsión para créditos de consumo (directos y contingentes).

Que, mediante Resolución ASFI No. 292/2011 de 18 de marzo de 2011, se ha procedido a la modificación del Reglamento de Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas, modificando el cálculo del límite de una vez el patrimonio neto de las entidades bancarias para operaciones de crédito de consumo que no se encuentren debidamente garantizadas.

Que, con Resolución SB No. 039/2000 de 15 de junio de 2000 se aprobó y se puso en vigencia el Reglamento sobre Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante Resolución ASFI No. 525/2009 de 16 de diciembre de 2009, se ha procedido a la última modificación del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, referente a la modificación de calificación de riesgos de los préstamos concedidos por una entidad de intermediación financiera garantizados por un fondo de inversión cerrado.

Que, con Circular SB No. 341/2001 de 29 de enero de 2001 se dio a conocer para su aplicación y estricto cumplimiento el Reglamento para el Envío de Información,

Página 3 de 11

VL Paz: Zuazo. Telf: (59 Real Au Ingavi N

#A Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 • Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 (Oficina Central) • Calle Reyes Ortiz esq. Federico #Zúazo. Ed. "Torres Gundlach" • Piso 4, Torre Este • Telf: 2331818 • Casilla № 6118 • Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 • Fax: (591-4) 4639770 • F

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



contenido en el Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante Resolución ASFI No. 597/2011 de 12 de agosto de 2011, se ha procedido a la última modificación del Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, referente al reemplazo de la denominación "Servicio de Atención de Reclamos de Clientes" por la de "Punto de Reclamo".

Que, con Resolución SB No. 029/2001 de 15 de marzo de 2001, se aprobó y se puso en vigencia el Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en la Información, contenido en el Título XIII, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante Resolución ASFI No. 010/2010 de 13 de enero de 2010, se ha procedido a la última modificación del Reglamento de Multas por Retraso en el Envío de Información, referente al incremento de monto de la multa a partir del 6to. día, se modifica la periodicidad de comunicación de las multas y otros.

Que, con Resolución SB No. 027/99 de 8 de marzo de 1999 se aprobó y se puso en vigencia el Reglamento de Sanciones Administrativas, contenido en el Título XIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al análisis y evaluación efectuada por esta Autoridad de Supervisión se ha visto necesario incorporar el crédito de vivienda sin garantía hipotecaria, en atención a que dichas operaciones al momento son registradas por las entidades de intermediación financiera como operaciones de consumo no debidamente garantizadas por lo que con la finalidad de identificar con mayor precisión el destino y naturaleza de dichos créditos, corresponde modificar el numeral 4, artículo 2, Sección 2 "Evaluación y Calificación de Cartera" del Anexo I, Capítulo I Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, definiendo en primera instancia al crédito de vivienda, clasificando el mismo en crédito hipotecario de vivienda y crédito de vivienda sin garantía hipotecaria.

Que es pertinente regular el crédito de vivienda sin garantía hipotecaria, incorporando el numeral 4.2 al artículo 2, Sección 2 "Evaluación y Calificación de Cartera" del Anexo I, Capítulo I Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que especifica las condiciones y requisitos que deben cumplir las Entidades de Intermediación Financiera para la otorgación del mismo.

Que, a fin de que las entidades de intermediación financiera identifiquen el objeto del crédito, corresponde incorporar al artículo 3, Sección 8 "Información y Documentación

Página 4 de 11

Zuazo Telf: (5 Real A Ingavi

Ta Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 6439776 · Fa



Mínima", Anexo I, Capitulo I, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, precisando que para créditos de consumo se debe identificar si el objeto es, entre otros, para créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad y que para los créditos de vivienda se debe identificar si el objeto es para la compra de vivienda individual o en propiedad horizontal o para refacción, remodelación, ampliación o mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia a través del Banco de Desarrollo Productivo ha determinado la creación de un Fondo de Garantía constituido a través de un Fideicomiso, con el objeto de garantizar créditos a micro, pequeños y medianos productores urbanos y rurales del país que no cuentan con garantías reales para acceder al financiamiento productivo, en el marco del mandato establecido en el artículo 330 de la Constitución Política del Estado y en el numeral 6.1.6., Capítulo VI del Plan Nacional de Desarrollo.

Que, es necesario incorporar normativa regulatoria para el Fondo de Garantía, estableciendo en el numeral 2 del artículo 1, Sección 3 "Régimen de Previsiones", Anexo I, Capítulo I, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que el porcentaje de los créditos garantizados por dicho Fondo quedan exentos de la constitución de previsión específica, siempre y cuando cuenten con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión.

Que, teniendo en cuenta que una garantía real es aquella que asegura el cumplimiento de una obligación, mediante una cosa o bien, determinando que el mismo puede ser un bien mueble o inmueble; que en este sentido los recursos del patrimonio autónomo del fideicomiso denominado Fondo de Garantía, administrado por una entidad de segundo piso a través de cuentas fiduciarias aperturadas en entidades de intermediación financiera, en moneda nacional o en moneda extranjera, constituyen bienes muebles fungibles que garantizan el financiamiento a ser otorgado al sector productivo, por lo que corresponde incluir como garantía real la documentación que emitan estos Fondos por la garantía de un crédito, siempre y cuando cumplan con las condiciones para el pago de la garantía en el marco de lo estipulado en el Contrato Marco de Participación y de Otorgamiento de Línea de Garantía, lo cual deberá estar inserta en el numeral 10, artículo 3, Sección 7 "Garantías" del Anexo I, Capítulo I, Título V de la Recopilación de Normas.

Que, es necesario establecer en el artículo 1, Sección 2, del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, que los créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentran garantizados por fondos de garantía se les asigne el coeficiente de ponderación de activos y contingentes del 20%, ponderación que ha sido determinada en ejercicio de la facultad establecida en el inciso c) del artículo 47 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado).

Página 5 de 11

Media Paz Zuazo Telf; (5

A Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



Que, en consideración al requerimiento efectuado por el Servicio de Impuestos Nacionales y con el fin de uniformar la información contable proporcionada por las personas naturales con actividad independiente o personas jurídicas, que cuentan con el Número de Identificación Tributaria (NIT) a dicho ente recaudador y al Sistema Financiero; es necesario incorporar en el artículo 1, Sección 8 "Información y documentación mínima", Anexo I, Capítulo I Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que la evaluación de la capacidad de pago del deudor, deberá ser determinada utilizando la información financiera y patrimonial presentada por el sujeto de crédito al Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, habiendo concluido el proceso de constitución de previsiones cíclicas, establecido en la normativa y con la finalidad de optimizar la capacidad del sistema financiero para afrontar periodos de estrés financiero y económico, se estableció un plazo adicional para la constitución de previsiones cíclicas, por lo que se debe modificar los artículos 7 y 8, Sección 3 "Régimen de Previsiones", Anexo I, Capítulo I Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras; en lo que se refiere a la previsión cíclica para créditos empresariales créditos PYME, para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito, asimismo, se modificaron los porcentajes que deberán aplicar por tipo de crédito para la constitución de las previsiones cíclicas. Adicionalmente, en el artículo 9, se establece parámetros para la constitución y utilización de la previsión cíclica.

Que, en atención a las evaluaciones efectuadas a las operaciones de microcrédito y a la calificación de microcréditos debidamente garantizados, es necesario modificar el artículo 4 de la Sección 1 actualmente artículo 1, Sección 2 del Reglamento de Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas, estableciendo que se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquel crédito concedido a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios que por el tamaño de su actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa de acuerdo a la metodología de cálculo y categorías establecidas en la normativa.

Que, en atención a la revisión efectuada por este Órgano de Supervisión del monto máximo y garantías personales para las operaciones de microcrédito debidamente garantizadas se complementa el numeral 2 del artículo 4, Sección 1, ahora numeral 2 del artículo 1, Sección 2 del Reglamento de Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas disponiendo que el microcrédito sea otorgado con garantía mancomunada solidaria e indivisible, no pudiendo exceder el equivalente a Bs84.000 y cumpla las condiciones señaladas en el citado reglamento.

Que, debido a que el término "garantía cruzada" no se encuentra tipificado en la legislación vigente corresponde eliminar el numeral 2.1, artículo 4, Sección 1, actualmente numeral 2.1 del artículo 1, Sección 2 del Reglamento de Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas.

Página 6 de 11

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



Que, es necesario complementar el numeral 2.5 del artículo 4° Sección 1, ahora numeral 2.5 del artículo 1, Sección 2 del referido Reglamento estableciendo la obligación de la entidad de intermediación financiera de contar con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de las condiciones para la otorgación de operaciones de microcrédito debidamente garantizadas. Asimismo, se señala que en el caso de créditos al sector productivo el monto señalado podrá exceder hasta el equivalente a Bs112.000.

Que, con el fin de aclarar lo dispuesto en el artículo 4 de la Sección 1, se incorpora el numeral 3 ahora del artículo 1, Sección 2 del Reglamento de Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas, disponiendo que el microcrédito sea otorgado bajo la tecnología de banca comunal y que además de cumplir con lo establecido en el Reglamento para Operaciones de Microcrédito otorgadas bajo la Tecnología de Banca Comunal, cumpla con las condiciones establecidas para operaciones de microcrédito debidamente garantizadas, de acuerdo con las características de su tecnología.

Que es necesario modificar el numeral 3 del artículo 4, Sección 1, ahora numeral 4 del artículo 1, Sección 2 del Capítulo II, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, adicionando que para la aprobación del microcrédito concedido a un prestatario individual respaldado por un análisis que demuestre la capacidad de pago del prestatario y su situación patrimonial se debe incluir las consultas a la Central de Información de Riesgos de ASFI y a Buros de Información Crediticia.

Que, corresponde incorporar el numeral 5, al artículo 1, Sección 2, antes artículo 4, Sección 1, del Reglamento de Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas, en el cual se establecerá las condiciones que deben cumplir los microcréditos otorgados a personas individuales con garantía personal cuando no exceda el equivalente a Bs56.000. Asimismo, se establece que en caso de créditos al sector productivo el monto señalado anteriormente podrá exceder hasta el equivalente a Bs60.000.

Que, es necesario modificar el Artículo 5, Sección 1, (ahora Artículo 2, Sección 2), Capítulo II, Título V de la RNBEF, referido a la aplicación del Artículo 45 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, incluyendo el criterio establecido, en el Artículo 2, Sección 7, Anexo I, Capítulo I, Título V de la RNBEF mediante Resolución 574/2010 de 8 de julio de 2010, que dispone que la sumatoria de los saldos de operaciones de microcrédito y otros que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera bancaria. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.

8

Página 7 de 11



Que, con el fin de incentivar la otorgación de créditos al sector productivo conforme prevé el Plan Nacional de Desarrollo, este Órgano de Supervisión ha visto la necesidad de incorporar el artículo 8, en la Sección 9 "Otras Disposiciones" del Anexo I, contenido en el Capítulo I, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, estableciendo la obligación de que las Entidades de Intermediación Financiera remitan a ésta Autoridad de Supervisión un informe anual que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados para la cartera de créditos destinada al sector productivo.

Que, a objeto de realizar un seguimiento al crecimiento de la cartera de créditos destinada al sector productivo, se ha determinado la necesidad de adicionar en el Artículo 1, Sección 7 del Reglamento de Envió de Información, estableciendo la información y periodo en el que las entidades de intermediación financieras deben remitir los porcentajes de participación y crecimiento de la cartera destinada al sector productivo, concerniente a Información Anual, así como corresponde incorporar las multas que se aplicarán ante el retraso o no envío de dicha información en el Anexo A del Reglamento contenido en el Capítulo I del Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, es necesario incorporar el artículo 3, Sección 2 "Principios Generales para la Gestión del Riesgo del Crédito de Cartera" del Capítulo I, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, donde se establezca la Gestión del Crédito Productivo señalando que en el marco de la gestión del riesgo de crédito, se debe crear un conjunto de productos destinados al sector productivo, gestionar su inserción en el mercado y establecer los porcentajes de participación y crecimiento de dicha cartera.

Que, corresponde incorporar el numeral 11 en el artículo 5, Sección 2 del citado Capítulo, estableciendo que para fijar las estrategias y lineamientos crediticios de la gestión del crédito al sector productivo las entidades de intermediación financiera deben constituir una Unidad dependiente del área de negociós que coadyuve al crecimiento de la mencionada cartera.

Que, con el fin de incentivar a las entidades financieras a incrementar la cartera de créditos destinada al sector productivo, corresponde establecer en el inciso iv, Categoría V, artículo 1, Sección 2 del Reglamento sobre Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, que los créditos otorgados a dicho sector que cuenten con garantías reales, hasta el monto del valor de la garantía, tendrán un coeficiente de ponderación de activos y contingentes del 75%.

Que, a objeto de incorporar nuevas opciones para los créditos de consumo, es indispensable modificar el artículo 4, Sección 2, Capítulo III "Crédito de Consumo Debidamente Garantizado" del Reglamento para Operaciones de Crédito de Consumo Debidamente Garantizadas, Título V, estableciendo que el límite máximo

Página 8 de 11

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4639777 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



de concentración de una (1) vez, para los saldos de créditos de consumo no debidamente garantizado respecto el patrimonio neto, debe considerar los saldos de las operaciones contingentes, asimismo corresponde señalar que dicho límite podrá ser ampliado hasta (1.5) veces el patrimonio neto de la entidad, siempre y cuando el exceso se origine por créditos otorgados a personas asalariadas que previamente cumplan las condiciones establecidas en la normativa a fin de compatibilizar con lo dispuesto en la Resolución ASFI No. 292/2011 de 18 de marzo de 2011.

Que, a objeto de incorporar nuevas tecnologías desarrolladas que permitan el acceso al crédito de consumo debidamente garantizado a las personas asalariadas, corresponde incluir el numeral 3 en el artículo 1, Sección 2 "Crédito de Consumo Debidamente Garantizado", Capítulo III, Título V de la Recopilación de Normas, estableciendo entre las condiciones mínimas para la otorgación de dicho crédito, que el prestatario deberá mantener en una entidad financiera una cuenta de ahorro en la cual reciba el abono de su salario, contar con una póliza de seguro para el caso de desvinculación laboral que cubra el reembolso del saldo del crédito. Así como que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.

Que, a fin de uniformar el criterio relacionado a los desembolsos en efectivo a través de la cuenta "Caja", los mismos que deben estar expresados en bolivianos, es necesario modificar el artículo 42, Sección 2, Capítulo II, Título XIII de la Recopilación de Normas de Bancos y Entidades Financieras, reemplazando el importe de US\$ 20.000.- por el de Bs.160.000.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, corresponde reemplazar las denominaciones "Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras" y "Superintendente" por "Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero" y Director (a) Ejecutivo (a), respectivamente, en el Reglamento de Sanciones Administrativas, Sección 2 "Disposiciones Específicas", contenido en el Capítulo II, Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, las modificaciones señaladas deben ser introducidas en el Título V, Capítulos I, II, III y Anexo I, contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, de la misma manera deben ser incorporadas las modificaciones al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Capítulo VIII del Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Página 9 de 11

La Pa Zuaze Telf: ( Real / Ingav Roch

Ja Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazof Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



Que, así también corresponde introducir modificaciones al Reglamento para el Envío de Información a ASFI, contenido en el Capítulo II, Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, de la misma forma, se debe introducir modificaciones al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, contenido en el Capítulo I, Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, de la misma manera se debe introducir modificaciones al Reglamento de Sanciones Administrativas, contenido en el Capítulo II, Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, mediante Informe Técnico- Legal ASFI/DNP/R-97076/2011 de 15 de septiembre de 2011, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al TITULO V, CAPITULOS I, II, III Y ANEXO 1; al TÍTULO IX, CAPÍTULO VIII; al TÍTULO II, CAPÍTULO II y al TITULO XIII, CAPITULOS I y II DE LA RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

# **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al TÍTULO V "Cartera de Créditos", CAPÍTULO I "Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito", Capítulo II "Operaciones de Microcrédito, Debidamente Garantizadas", III "Operaciones de Consumo Debidamente Garantizadas y ANEXO I "Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al TÍTULO IX "Control y Supervisión", CAPÍTULO VIII "Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos", contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al TÍTULO II "Transparencia de la Información", CAPÍTULO II "Reglamento para el envío de información a ASFI", contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y

Página 10 de 11

La Paz: plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. plaza Gundlach" · Piso 4, Torre Ste · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: ላ. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: ላν. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



Entidades Financieras de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

CUARTO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al TÍTULO XIII "Multas y Sanciones", CAPÍTULOS I "Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el envío de Información" y II "Reglamento de Sanciones Administrativas", contenidas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Las entidades bancarias que al 31 de octubre de 2011, excedan el límite establecido en el artículo 4 "Límite para entidades de intermediación financiera bancarias", Sección 2 del Capítulo III, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, deben adecuarse hasta el 31 de diciembre de 2011, pasada esa fecha, en tanto no se ajusten al mencionado límite, únicamente podrán otorgar créditos al sector productivo.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



D.N.P. Jan. 2502 Telf. 1502

Página 11 de 11

La Paz: Plaza Isabel La Católic 2 N° 2507 · Telf: 631-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torres Signatura i Telf: (591-4) 1818 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591 · N 458430) · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

# SECCIÓN 7: INFORMACIÓN ANUAL'

Artículo 1º - Contenido de la información anual.- Las entidades supervisadas enviarán la siguiente información anual:

							····	1			
Información	Forma de envío	Bancos	FFP	Mutuales	Cooperativas	IFD	Bancos de Segundo piso	Empresas de Arrendamiento Financiero	Almacenes	Buros de información crediticia	Cámaras de compensación
Memoria anual	Impreso	Х	X	X	Х		Х	х	Х	х	Х
Estados financieros con dictamen de auditoría externa	Impreso	х	х	Х	х		х	х	Х	х	х
Información complementaria	Impreso	х	х	Х	Х		х	X	Х	Х	Х
Reporte anual del Síndico u Órgano equivalente(*)	Impreso	Х	х	х	х		Х	х	Х	х	Х
Designación del auditor externo contratado incluyendo la propuesta técnica.	Impreso	х	x	X	X		х	х	X	х	Х
Acta de Directorio sobre cumplimiento del Reglamento de caución de Directores u Órganos equivalentes, síndicos, ejecutivos y funcionarios	Impreso	x	х	х	х		Х	х	х	Х	Х
Plan anual de trabajo de auditoría interna	Impreso	х	х	х	Х		х	х	Х	х	х
Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento de control de la suficiencia patrimonial y ponderación de activos	Impreso	х	x	x	x		х				
Copia notariada de la parte pertinente del Acta de la sesión de Directorio donde se dio lectura al informe del Auditor Interno sobre el cumplimiento de la constitución de caución	Impreso	х	х	х	х		Х	х	Х	X	Х
Informe de gestión de riesgos del conglomerado	Impreso	х	х								
Informe Anual de Gestión del PR	Impreso	Х	х	X	Х	х		х	х	x	
Declaración de Cumplimiento	Impreso						Х				
Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea	Impreso	х					х				
Informe que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados para la cartera de créditos destinada al sector productivo.	Impreso	х	х	х	х						

(\*) Literal d, artículo 4. sección 3, capítulo I, Título IV RNBEF

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 15



Artículo 2° - Plazo de envío de la información Anual.- Las entidades supervisadas deberán enviar la información anual en los siguientes plazos:

Información	Plazo*
Memoria anual	30 de junio
Estados financieros con dictamen de auditoría externa	1 de marzo
Información complementaria	1 de marzo
Reporte Anual del Síndico u Órgano Equivalente	1 de marzo
Designación del auditor externo contratado incluyendo la propuesta técnica.	15 de julio
Acta de Directorio sobre cumplimiento del Reglamento de caución de Directores	31 de mayo
Plan anual de trabajo de auditoría interna	20 de diciembre
Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento de control de la suficiencia patrimonial y ponderación de activos	10 de enero
Copia notariada de la parte pertinente del Acta de la sesión de Directorio donde se dio lectura al informe del Auditor Interno sobre el cumplimiento de la constitución de caución	31 de mayo
Informe de gestión de riesgos del conglomerado	31 de marzo
Informe Anual de Gestión del PR	31 de marzo
Declaración de Cumplimiento	10° día hábil de abril
Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea	15 de enero
Informe que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados para la cartera de créditos destinada al sector productivo.	15 de noviembre

<sup>\*</sup> En caso de días feriados, sábados o domingos enviar el siguiente día hábil.

Artículo 3° - Memoria anual.- La Memoria Anual debe ser aprobada por la Junta General de Accionistas u Órgano Equivalente y deberá ser publicada hasta el día 30 de junio siguiente al cierre de cada gestión.

La Memoria Anual debe contener el dictamen de auditoria externa y el informe del Síndico u Órgano Equivalente sobre los estados financieros. La información de la Memoria Anual deberá ser presentada de manera que refleje fielmente la situación financiera y económica de la entidad pudiendo contener análisis histórico y evaluaciones de los rubros más importantes. La información debe ser presentada utilizando términos adecuados y evitando hacer comparaciones con otras entidades del sistema financiero nacional.

Artículo 4º - Información complementaria.- La información complementaria tiene carácter privado y será utilizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sólo con fines de supervisión y regulación. Las entidades supervisadas deben enviar la información que se establece a continuación:

- a) Análisis estratégico de la entidad que incorpore al menos los siguientes aspectos:
  - Incursión en nuevos segmentos de mercado o abandono de algunos segmentos.



## RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- Desarrollo de nuevos productos o suspensión de productos.
- Planes relacionados a la cobertura geográfica.
- Expectativa sobre la demanda de los productos y servicios que ofrece la entidad.
- b) Descripción de la estructura organizacional de la entidad y los cambios realizados durante el ejercicio. Se deberá señalar las razones que motivaron los cambios en la estructura organizacional de la entidad.
- c) Explicación de las principales variaciones en los estados financieros, aclarando las causas que las originaron. Explicación de los indicadores financieros comparados con los obtenidos en la gestión anterior: solvencia, rentabilidad, endeudamiento, crecimiento y eficiencia, explicando las variaciones respecto a gestiones anteriores y entidades similares. Análisis departamentalizado de colocaciones y captaciones.
- d) Explicación de las variaciones significativas en los activos ponderados por riesgo y la estructura del patrimonio neto a efectos del cálculo del Coeficiente de Adecuación Patrimonial.
- e) Informe sobre los riesgos en la cartera de crédito:
  - i. Descripción de políticas de crédito, fijación de tasas, garantías requeridas.
  - ii. Límites internos de concentración de riesgo por sectores económicos, geográficos u otros aspectos.
  - iii. Clasificación de cartera por sujeto de crédito: empresariales, empresas unipersonales, personas naturales, grupos solidarios.
  - iv. Explicación de causas en los cambios de los principales indicadores de calidad de la cartera.
- f) Informe sobre riesgos de mercado: de tasas de interés y tipo de cambio, incluyendo una explicación o revelación de:
  - i. Políticas de definición y aplicación de tasas de interés.
  - ii. Políticas de definición y aplicación de tipos de cambio.
  - iii. Análisis del impacto en los resultados obtenidos en la gestión por los cambios en la tasa de interés y en el tipo de cambio.
  - iv. Descalce por moneda durante la gestión. Elaborar un cuadro evolutivo mensual.
  - v. Expectativa sobre el comportamiento de la tasa de interés y del tipo de cambio en el corto plazo. De cumplirse dicha expectativa, establecer el impacto en los estados financieros.
  - vi. La gestión del riesgo de mercado realizada por la entidad (identificación, medición, monitoreo, control y divulgación)
- g) Informe del riesgo de liquidez:
  - i. Cumplimiento a la política de liquidez de la entidad



SB/614/09 (03/09) Modificación 13

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- ii. Causales que generaron desviaciones y/o incumplimiento a límites fijados en su política.
- iii. Principales desviaciones en los flujos de caja elaborados respecto a datos reales.
- iv. Aspectos relevantes del plan de contingencia tales como las líneas de financiamiento obtenidas internas y externas, ya sea que estas hayan sido utilizadas o no.
- h) Informe sobre riego operativo:
  - i. Detalle de las líneas de negocios con las que cuenta la entidad supervisada.
  - ii. Principales pérdidas que tuvo la entidad durante la gestión clasificados por: Fraude interno, fraude externo, relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo, prácticas con clientes, productos y negocios, daños en activos físicos, interrupción del negocio y fallos en los sistemas, ejecución, entrega y gestión de procesos.
  - iii. Análisis sobre la gestión del riesgo operativo, especificando si el mismo es de carácter cualitativo o cuantitativo.
- Informe sobre el cumplimiento a la política de inversiones.
- Informe sobre bienes realizables en el que se establezca:
  - i. Tiempo de tenencia promedio.
  - ii. Impacto en resultados originados en la incorporación, tenencia y venta de estos bienes.
  - iii. Descripción del plan de venta de los bienes realizables, la estrategia comercial, la metodología para la fijación de precios y la política de venta al crédito.
- k) Explicación de los cambios importantes en la evolución de depósitos del público, durante las dos últimas gestiones.
- 1) Informe sobre el cumplimiento de las proyecciones de los estados financieros en el que se explique las principales variaciones respecto a los datos reales.
- m) Proyecciones de los estados financieros (balance y estado de resultados) y principales indicadores de la siguiente gestión. Se deben señalar los principales supuestos.
- n) Tarifario detallado de todos los productos y servicios que ofrece la entidad. Descripción de la metodología utilizada por la entidad para fijar precios.



# SECCIÓN 2: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN CARTERA

Artículo 1º - Política de gestión de riesgo de crédito.- Las EIFs deben contar con políticas formalmente aprobadas por la totalidad del Directorio que establezcan los principios sobre los cuales gestionan el riesgo de crédito en todas sus etapas y aspectos.

Estas políticas deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones que caracterizan a su modelo de negocios y al perfil de riesgo que está asumiendo, de manera que se logre una adecuada relación entre riesgo y rentabilidad. Asimismo, las políticas deben estar diseñadas en concordancia con la misión, visión y estrategia de negocios de largo plazo de la EIF.

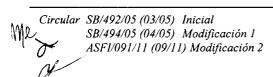
Artículo 2° - Gestión del riesgo de crédito.- Las EIFs deben establecer los objetivos e implementar un conjunto de políticas, procedimientos y acciones que constituyan un sistema para la gestión del riesgo de crédito que permita identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición de este riesgo.

Artículo 3° - Gestión del crédito productivo: En el marco de la gestión del riesgo de crédito, se debe crear un conjunto de productos destinados al sector productivo, realizar gestiones para su inserción en el mercado y establecer los porcentajes de participación y crecimiento de dicha cartera en los portafolios crediticios de la EIF, los cuales deberán ser reflejados en su estrategia comercial.

Artículo 4° - Responsabilidades.- La gestión del riesgo de crédito es responsabilidad del Directorio, del gerente general y del responsable de la Unidad de gestión de riesgos.

Artículo 5° - Funciones relacionadas con la gestión de riesgos.- Las funciones del Directorio, entre otras, son las siguientes:

- 1. Establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de las estrategias y políticas con relación al riesgo de crédito.
- 2. Asegurar que se establezcan y se revisen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de la gestión del riesgo de crédito.
- 3. Conocer los principales riesgos de crédito, establecer niveles aceptables de concentración, tolerancia al riesgo y rentabilidad, asimismo asegurarse que la gerencia general los cumpla.
- 4. Aprobar los manuales de organización y funciones y de procedimientos acerca de la gestión del riesgo de crédito.



- 5. Asegurar que permanentemente se revise la actualización de los manuales de organización y funciones y de procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de crédito.
- Designar a los miembros del Comité de riesgos.
- 7. Conformar una Unidad de gestión de riesgos y designar al responsable de esta Unidad.
- Asegurar que la Unidad de gestión de riesgos desarrolle sus funciones con absoluta independencia, para lo cual deberá otorgarle un nivel jerárquico cuando menos equivalente al inmediato nivel ejecutivo después de la Gerencia General o asignarle dependencia directa del Directorio.
- 9. Asegurar que el Comité de riesgos y la Unidad de gestión de riesgos implementen y ejecuten, según corresponda, las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos.
- 10. Debe asumir una actitud proactiva y preventiva frente a la gestión de los riesgos y garantizar la efectividad de los mecanismos de difusión de la cultura de gestión de los riesgos hacia todos los niveles de la estructura organizacional.
- 11. Establecer estrategias y lineamientos crediticios para la gestión del crédito al sector productivo, debiendo para el efecto establecer formalmente dentro de su estructura orgánica una Unidad dependiente del área de negocios, cuya finalidad sea la de coadyuvar al crecimiento de la mencionada cartera.
- Artículo 6º Organización, funciones y responsabilidades.- Para la gestión del riesgo de crédito, las EIFs deben establecer una adecuada estructura organizacional que delimite claramente las obligaciones, funciones y responsabilidades de las unidades de negocios, operacionales y de monitoreo, las cuales deben estar adecuadamente segregadas. Todos estos aspectos deben estar contemplados en un manual de organización y funciones.
- Artículo 7º Límites internos de concentración crediticia.- Las EIFs deberán definir en sus políticas, criterios de diversificación de cartera al menos por las siguientes variables: sector económico, región geográfica y tipo de crédito. Tales criterios definen los límites tolerables de concentración propios de cada EIF, dadas sus características particulares y su modelo de negocios.

Tales límites internos deben ser revisados y aprobados por el Directorio cuando las condiciones del mercado así lo requieran, sobre la base de análisis documentados.

Artículo 8º - Definición de tolerancia al riesgo y rentabilidad esperada.- Las EIFs deben contar con políticas que establezcan el nivel de riesgo que están dispuestas a asumir frente a cada tipo de negocio. Asimismo, las políticas de fijación de tasas de interés deben guardar estrecha relación con el nivel de riesgo medido en todos los casos.





Artículo 9º - Criterios de selección de clientes.- Las EIFs deberán contar con políticas que definan las características de su mercado objetivo, las características de sus potenciales clientes, y los atributos que definen a un cliente para que pueda ser considerado como sujeto de crédito en cada EIF.

Artículo 10° - Principios mínimos para la evaluación de deudores.- Cada EIF deberá contar con políticas de evaluación de deudores, las que deben contener al menos los siguientes criterios de evaluación:

- Factores generales: Se refieren a factores de riesgo que afectan a un conjunto de prestatarios indistintamente:
  - 1.1. Indicadores macroeconómicos: cada EIF deberá contar con procedimientos que le permitan incluir efectivamente este tipo de indicadores en sus evaluaciones.
  - 1.2. Análisis del sector: Cada EIF deberá contar con información que le permita evaluar la industria a la que pertenece el deudor durante todas las etapas del ciclo crediticio.
  - 1.3. Análisis grupal: En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, consumo o micro créditos, deberá medirse y evaluarse el comportamiento del evaluado en relación a grupos de características relevantes similares.
- 2. Factores individuales: Se refieren a factores de riesgo que son particulares de cada deudor, y que deben ser considerados además como criterios de selección de clientes:
  - 2.1. Evaluación de la capacidad de pago: La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores1.

Asimismo, cada EIF debe definir criterios que le permitan tomar decisiones sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja positivos, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo.

En el caso de deudores con créditos masivos, cada EIF debe contar con criterios que le permitan tomar decisiones sobre la base de la estabilidad de la fuente de repago, los factores de riesgo que pueden disminuir los ingresos y el análisis de endeudamiento global.

2.2. Comportamiento de pagos: debe analizarse el comportamiento de pagos histórico del deudor, tanto en la EIF así como en otras EIFs.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación I



Circular SB/492/05 (03/05) Inicial SB/494/05 (04/05) Modificación I ASFI/091/11 (09/11) Modificación 2 Artículo 11º - Política de reprogramaciones.- La EIF deberá establecer una política de reprogramaciones, en el marco de sanas prácticas, identificando las causas que son aceptables para dar origen a una reprogramación.

Artículo 12º - Política de recalificación de deudores.- La EIF deberá contar con políticas de recalificación de deudores. Esta política deberá estar enmarcada en la política general de evaluación de deudores.

Artículo 13° - Reportes de información.- La EIF debe contar con políticas establecidas de reportes de información en distintos niveles y con distintas frecuencias, de modo que los responsables de la gestión crediticia sean debidamente informados acerca del nivel de riesgo inherente en la cartera de créditos.



#### SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

Artículo 1º -Alcance.- La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 2° -Tipos de crédito.- Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasifican en los tipos siguientes:

- Crédito empresarial: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Gran Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Anexo.
- Crédito PYME: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Mediana Empresa y Pequeña Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Anexo.
- 3. Microcrédito: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización y servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades. Por el tamaño de la actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Anexo.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el microcrédito puede ser clasificado como:

- 3.1 Microcrédito Individual.- Microcrédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, con garantía o sin garantía.
- 3.2 Microcrédito Solidario.- Microcrédito concedido a un grupo de prestatarios, conformado por personas naturales, con garantía mancomunada o solidaria.
- 3.3 Microcrédito Banca Comunal.- Microcrédito sucesivo y escalonado concedido a una agrupación de personas organizadas en al menos dos (2) grupos solidarios, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible; para obtener además del microcrédito servicios complementarios con el fin de lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.
- 4. Crédito de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para; Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, Construcción de vivienda individual o Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal, según corresponda.

De acuerdo al tipo de garantía y/o tecnología crediticia utilizada por la EIF el crédito de vivienda puede ser clasificado como:

- 4.1 Crédito hipotecario de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
  - i. Adquisición de terreno para la construcción de vivienda
  - ii. Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal
  - iii. Construcción de vivienda individual
  - iv. Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito hipotecario de vivienda se limita a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario. Asimismo, la garantía debe ser la misma del destino del crédito.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

- 4.2 Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria.- Crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
  - Construcción de vivienda individual
  - ii. Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito de vivienda sin garantía hipotecaria no podrá exceder el equivalente de Bs65.000 y 48 meses de plazo.

La EIF debe contar con una tecnología crediticia adecuada para otorgar y monitorear este tipo de créditos, misma que deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Que la aprobación de estos créditos, en el caso de personas independientes, esté respaldada por la verificación y análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre documentadamente la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
- ii. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, en el caso de personas asalariadas, no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
- iii. Que la EIF realice por lo menos un informe de seguimiento al destino del crédito, dentro de los seis meses de otorgada la operación.

5. Crédito de consumo: Todo crédito concedido a una persona natural, con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el mismo puede ser clasificado como:

- 5.1 Crédito de consumo a persona dependiente.- Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.
- 5.2 Crédito de consumo a persona independiente.- Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.

Artículo 3° -Categorías de calificación por tipos de crédito.- Los prestatarios deben ser calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

Categorías	Créditos empresariales	Créditos PYME	Microcréditos	Créditos de vivienda	Créditos de consumo
Categoría A					✓ Consumo
Categoría B	<i>✓</i>	✓	✓	✓	✓
Categoría C	✓	<b>~</b>	<b>√</b>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	<b>√</b>
Categoría D	✓	✓	✓	✓	<b>√</b>
Categoría E	<b>√</b>	V 1000. 3.0 (2000)	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	<u> </u>	<b>~</b>
Categoría F	✓	<u>√</u>	✓	✓	✓

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

- Si una persona natural mantiene un crédito empresarial, consumo y/o vivienda, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- Si el deudor mantiene un crédito PYME calificado con criterio de crédito empresarial, independientemente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- Si el deudor mantiene crédito PYME calificado por días mora, de consumo y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación de crédito de vivienda.
- Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito de vivienda.

Periodicidad.- Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de ASFI esté actualizada.

Artículo 5° -Evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial.- Para la evaluación y calificación de créditos empresariales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información financiera actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones.

La calificación de los prestatarios con créditos empresariales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

#### Criterios de calificación Categoría

- Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada Categoría A en flujos de caja operacionales positivos, suficientes para cumplir con el pago a capital e intereses de acuerdo con los términos pactados. Los deudores de esta categoría cumplen con el pago de sus cuotas y cuentan con una gestión administrativa eficiente.
- Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada Categoría B en flujos de caja operacionales positivos que le permiten cumplir sus obligaciones de capital e intereses en los términos pactados. Su capacidad de pago presenta variaciones negativas transitorias y no recurrentes, debido a situaciones desfavorables de su actividad económica atribuibles al entorno económico o factores internos en la gestión administrativa de su actividad. Los deudores de esta categoría podrían presentar retrasos en el pago de sus cuotas por razones transitorias.
- Categoría C Corresponde a aquellos prestatarios que presentan flujos de caja operacionales positivos, suficientes para el pago de intereses, pero insuficientes para el pago de capital de acuerdo con los términos pactados. Las variaciones del flujo de caja, derivan de dificultades en la actividad económica del prestatario, atribuibles al entorno económico, factores internos de su actividad o inapropiada estructuración de sus obligaciones financieras.
- Categoría D Corresponde a prestatarios que presentan flujos de caja operacionales insuficientes para cancelar la totalidad de intereses y por tanto el pago a capital es incierto. La capacidad del prestatario para cumplir con sus obligaciones financieras bajo estas características, depende de ingresos no recurrentes (extraordinarios) de su actividad o ingresos generados por terceros. Se incluye en esta categoría a los deudores cuyas operaciones de préstamo han sido otorgadas con análisis previo de su capacidad de pago sin información financiera actualizada y sustentable o cuando el seguimiento se efectúe con información financiera desactualizada, independientemente de que se encuentre vigente su

operación de crédito.

# Categoría E

Corresponde a prestatarios que no tienen capacidad de pago proveniente de flujos de caja de su actividad y sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o por la realización de activos propios. También se califican en esta categoría los prestatarios que destinen el crédito a un fin diferente para el cual fue otorgado o se encuentren en ejecución hasta 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

## Categoría F

Corresponde a prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras. Se incluyen en esta categoría a prestatarios que se encuentren en ejecución por un período superior a 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos empresariales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio. En ningún caso el criterio definido por la EIF debe distorsionar la exposición de riesgo de los prestatarios.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con crédito empresarial, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

Artículo 6º - Evaluación y calificación de deudores con créditos PYME.- Para la evaluación y calificación de créditos PYME, las EIF pueden aplicar los siguientes criterios de calificación de acuerdo con su tecnología crediticia:

- 1. Evaluar y calificar con criterios de crédito empresarial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección y/o
- 2. Evaluar y calificar por días mora de acuerdo con los criterios de calificación de microcréditos, establecidos en el Artículo 8º de la presente Sección.

Para el proceso de evaluación y calificación de créditos de un mismo prestatario, la política de créditos de cada EIF debe establecer los criterios que serán considerados para la evaluación y calificación, evitando cambios injustificados en su aplicación.

Evaluación y calificación de deudores con créditos de vivienda.- En los créditos de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Por su naturaleza los créditos de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad.

Categ	oría	Cr	iterios d	e calificación	a

Categoría A Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.

Categoría B Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.

Categoría C Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.

Se encuentran con una mora entre 181 y 270 días. Categoría D

Categoría E Se encuentran con una mora entre 271 y 360 días.

Categoría F Se encuentran con una mora mayor a 360 días.

Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y Artículo 8° microcréditos.- En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de este tipo de crédito, la cual debe considerar aspectos relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos o prestación de servicios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Los microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

#### Criterios de calificación Categoría

Categoría A Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.

Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días. Categoría B

Categoría C Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.

Categoría D Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.

Categoría E Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.

Categoría F Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos empresariales.

Artículo 9º -Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados.- Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 10° - Tratamiento contable de la cartera.- La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.

# SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

Previsiones específicas.- Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIF deben constituir previsiones específicas diferenciadas por moneda sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

	Empre Microcrédi (Directos y C		Vivienda	Consumo (Directos y Contingentes)			
Categoria	Al Sector Productivo	Al Sector No Productive	(Directos y Contingentes)	Aptes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010	
Α	0%	0.25%	0.25%	0.25%	1.5%	3%	
В	2,5%	5%	5%	5%	6.5%	6.5%	
С	20%	20%	20%	20%	20%	20%	
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%	
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%	
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%	

## Créditos en MN o MNUFV

# Créditos en ME o MNMV

Empresarial – Categoría Microcrédito - PYME			Vivienda:	Consumo (Directos y Contingentes)			
	Directo	Contingente	(Directos y Contingentes):	Antes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010	
A	2.5%	1%	2.5%	2.5%	5%	7%	
В	5%	5%	5%	5%	8%	12%	
C	20%	20%	20%	20%	20%	20%	
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%	
Е	80%	80%	80%	80%	80%	80%	
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%	

Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables: Las EIF, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deben establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que pueden ser aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deben enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- 1.1 Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales.
- 1.2 Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros.



Circular SB/291/99 (01/99) Inicial

SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/413/02 (11/02) Modificación 3 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 SB/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASF1/009/09 (07/09) Modificación11 ASFI/023/09 (12/09) Modificación12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

Título V Anexo I Sección 3 1.3 Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el numeral 3.

- Previsiones específicas para créditos con garantía de Fondos de Inversión Cerrados: Las EIF al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuentan con la garantía de un Fondo de Inversión Cerrado y/o Fondo de Garantía administrado por una entidad financiera que cuente con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión y cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos; pueden excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.
- Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias: Las EIF, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, deben aplicar la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

Previsión = 
$$R(P - 0.50 \cdot M)$$

Dónde:

- Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el R: presente Artículo.
- p: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
- Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía *M*: (valor comercial menos el 15%).
- Previsiones específicas adicionales: Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por ASFI, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, ASFI puede ordenar la constitución de previsiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Previsión genérica para créditos empresariales y créditos PYME calificados Artículo 2° con criterios de crédito empresarial.- Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, ASFI puede basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, ASFI puede aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por ASFI mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de previsiones, la EIF debe constituir la previsión específica y/o específica adicional



Circular SB/291/99 (01/99) Inicial

SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/413/02 (11/02) Modificación 3 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 8B/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASFI/009/09 (07/09) Modificación11

ASFI/023/09 (12/09) Modificación12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

Título V Anexo I Sección 3 Página 2/10 conforme al numeral 3, Artículo 1° de la presente Sección. Asimismo, ASFI puede requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, debe realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de previsiones que resulte de dicha evaluación fuere superior al monto requerido por ASFI, la EIF debe registrar este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por ASFI, puede solicitar una nueva revisión por parte de ASFI, cuyo resultado debe ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no deja en suspenso las facultades de ASFI para imponer medidas correctivas, si resultasen procedentes.

Artículo 3º - Previsión genérica para créditos PYME calificados por días mora, de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF que operen con créditos PYME calificados por días mora, de vivienda, consumo y/o microcrédito, deben constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo puede ser disminuida previa autorización de ASFI.

ASFI, en sus visitas de inspección, puede evaluar la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se debe considerar como mínimo los siguientes factores:

- La evaluación de políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
  - 1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
  - 1.2 Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:
    - a. La nueva verificación de su capacidad de pago.
    - b. La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
    - c. El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones.
    - d. El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, según políticas de crédito.





SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/413/02 (11/02) Modificación 3 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 SB/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASFI/009/09 (07/09) Modificación11

ASFI/023/09 (12/09) Modificación12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

- 1.3 Una política para el tratamiento de refinanciamientos.
- 1.4 La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.
- 1.5 Una política específica para créditos de consumo a personas dependientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
  - a. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular por un periodo de tiempo determinado. Puede sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular del cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
  - b. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas. El límite señalado, no aplica cuando el crédito está respaldado por una garantía autoliquidable que cubra cuando menos el 100% del capital adeudado.
  - c. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada y documentada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Dicho análisis debe incluir necesariamente las consultas correspondientes a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario y cónyuge.
  - d. Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales asalariadas.
- 1.6 Una política específica para créditos de consumo a personas independientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
  - Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
  - b. Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales no asalariadas.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF está obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

2. Determinar, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:

- 2.1 Verificación domiciliaria y laboral, y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
- 2.2 Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de
- 2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
- 2.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIF y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
- 2.5 Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías.
- 2.6 Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
- 2.7 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- 2.8 Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas.
- 2.9 Verificación para el caso de créditos de consumo, de la aplicación de las políticas específicas para créditos de consumo mencionadas en los numerales 1.5 y 1.6 del presente Artículo.
- 2.10 Verificación para el caso de créditos refinanciados, de la aplicación de la política para créditos refinanciados mencionada en el numeral 1.3 del presente Artículo.

En los créditos PYME calificados por días mora, créditos de consumo, vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de los casos con desviaciones o incumplimientos sea igual a 10%, la EIF debe constituir y mantener una previsión genérica del 1% sobre el saldo total de los créditos correspondientes a la población de la cual proviene la muestra. Por incumplimientos superiores al 10%, adicionalmente, por cada 1% de desviación se debe constituir y mantener previsiones genéricas del 0.1%.

Esta previsión genérica no es adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplica la mayor de ambas.



Circular SB/291/99 (01/99) Inicial

SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASFI/009/09 (07/09) Modificación11 ASFI/023/09 (12/09) Modificación12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14 Por otra parte, se debe estimar, con base a los reportes de la CIRC de ASFI, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF, aplicando los siguientes criterios:

- La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema
- La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deben formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo deben ser aplicadas, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIF.

Artículo 4º - Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas.- Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deben ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica voluntaria Ley 2495" y, en consecuencia, formar parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procede solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5° -Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas.- La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deben estar acordes con los principios establecidos en el presente Anexo. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta debe constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

La EIF puede revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

ASFI puede requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

Artículo 6º - Previsión cíclica. - Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir previsión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios.



Circular SB/291/99 (01/99) Inicial

SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/13/02 (11/02) Modificación 3 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 &B/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASFI/009/09 (07/09) Modificación I 1

ASFI/023/09 (12/09) Modificación12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14

Título V Anexo I Sección 3 Página 6/10



Las EIF pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidables e hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la presente Sección.

Previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME.- Las EIF Artículo 7º deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME, calificados en categorías A, B y C, según los porcentajes que se presentan a continuación:

	% de previsión				
Categoría	Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV		Créditos directos y contingentes en ME y MNMV		
	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora	
Α	1.9%	1.45%	3.5%	2.6%	
В	3.05%	N/A	5.8%	N/A	
С	3.05%	N/A	5.8%	N/A	

Los porcentajes aplicados sobre estas categorías, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 8º - Previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito, calificados en categoría A, según los porcentajes que se presentan a continuación:

		% de previsión	
Categoría A	Vivienda	Consumo	Microcrédito y PYME calificado por días mora
Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV	1.05%	1.45%	1.10%
Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	1.80%	2.60%	1.90%

Los porcentajes aplicados sobre esta categoría en los distintos tipos de crédito, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1º de la presente Sección.

Constitución y utilización de la previsión cíclica.- Las EIF deben constituir la previsión cíclica, de acuerdo a la siguiente fórmula:



Circular SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación I

SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 2 SB/413/02 (11/02) Modificación 3 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 SB/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASFI/009/09 (07/09) Modificación11 ASFI/023/09 (12/09) Modificación12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

Título V Anexo I Sección 3

n \* Previsión Cíclica Requerida Total Previsión Cíclica Requerida Mensual =

Dónde

número de meses consecutivos a partir del inicio o reinicio de

la constitución (1), (2) y (3).

Suma de Previsión Cíclica Requerida para créditos Previsión Cíclica empresariales, créditos PYME, vivienda, consumo y Requerida Total

microcrédito.

(1) Para el cálculo al 31 de octubre de 2011, se establece n = 43, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: n = 44, y así sucesivamente hasta n = 51).

(2) Las entidades de intermediación financiera que ingresen al ámbito de regulación de ASFI, deberán iniciar el proceso de constitución de previsiones cíclicas a partir del cierre contable del mes de su incorporación, para el cálculo se establece n=1, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: n = 2, 31/12/2011: n = 3, y así sucesivamente hasta n = 51, según el mes de ingreso).

(3) Concluido el plazo de constitución de las previsiones cíclicas, las entidades de intermediación financiera deben mantener un n=51.

Las EIF pueden utilizar la previsión cíclica cuando presenten: i) deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera total o deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera al sector productivo, medida a través del aumento en el ratio de previsión requerida sobre cartera y contingente total  $(RPR_r)$  o ratio de cartera de previsión requerida sobre cartera y contingente al sector productivo (RPR<sub>p</sub>) respectivamente, ii) hayan constituido la previsión cíclica requerida total en un 100%.

Cumplidos los dos criterios mencionados en el párrafo anterior, ASFI evaluará las solicitudes de las EIF para la utilización de la previsión cíclica, considerando la evolución de la economía a nivel macroeconómico y a nivel sectorial, y emitirá la no objeción en los casos que corresponda.

El ratio  $RPR_r$  para el total de la cartera y contingente se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_T = \sum_{k=A}^F \alpha_k C_k$$

Dónde:

C: porcentaje de cartera y contingente total

a: porcentaje de previsión

k: categoría de riesgo (de A a F)



Circular SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1

SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/413/02 (11/02) Modificación 3 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 SB/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASF1/009/09 (07/09) Modificación 11 ASFI/023/09 (12/09) Modificación12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14 ASF1/091/11 (09/11) Modificación 15

Título V Anexo I Sección 3 Página 8/10



El ratio  $RPR_p$  para la cartera al sector productivo se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_p = \sum_{k=A}^{F} \beta_k CP_k$$

Dónde:

CP: porcentaje de cartera y contingente al sector productivo

 $\beta$ : porcentaje de previsión al sector productivo

k : categoría de riesgo (de A a F)

La previsión cíclica a utilizar debe ser menor o igual al 50% del incremento de la previsión específica requerida para un determinado mes y, cuando compute como parte del Patrimonio Neto puede ser utilizada hasta un porcentaje, según el periodo de utilización, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de utilización	% de
(meses)	utilización
1 - 12	50%
a partir de 13	100%

Las EIF que hayan utilizado la previsión cíclica constituida, deben reiniciar la constitución de la misma en el momento en que las medias móviles de los ratios  $RPR_T$  y  $RPR_n$  en los últimos seis meses sean decrecientes. La media móvil de cada mes se calcula a partir del promedio del ratio RPR correspondiente, de los seis meses anteriores. Su reposición deberá ser realizada en un periodo proporcional al cronograma inicial, considerando para el efecto un total de 51 meses, aplicando la siguiente relación: % utilizado\*51 meses. Ej.: Sí se utiliza el 20% del total de las previsiones cíclicas constituidas, se debe reponer dichos saldos en un plazo de 10 meses.

Artículo 10° - Previsión Cíclica computable como parte del Patrimonio Neto.- La previsión cíclica puede computar como parte del Patrimonio Neto hasta el 50% de la Previsión Cíclica Requerida Total. Para el efecto, la EIF debe contar con Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente y previa no objeción de ASFI. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- 1. Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo
- Especificar fuentes de reposición de capital razonable y sustentable.
- Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de la presente política.

ASFI, en función de la evaluación que realice a la política de gestión del CAP, puede solicitar a la EIF mayores requerimientos a los establecidos en el presente artículo, para emitir la no objeción.



Circular SB/291/99 (01/99) Inicial

SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/413/02 (11/02) Modificación 3 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 SB/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 11 ASFI/023/09 (12/09) Modificación12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

Título V Anexo I Sección 3 Página 9/10

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

La EIF debe efectuar una revisión anual de la política de Gestión del CAP y remitir al Órgano Regulador, el informe de revisión con la respectiva aprobación hasta el 31 de enero de cada año.

Circular SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación I SB/347/01 (05/01) Modificación 2

SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/413/02 (11/02) Modificación 3 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 SB/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 11

ASF1/023/09 (12/09) Modificación12 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 14 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 15

#### SECCIÓN 7: GARANTÍAS

Artículo 1º - Aspectos generales.- Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas debe estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

La garantía puede referirse a una garantía real, garantía personal y/o garantía por tecnología de otorgación de préstamos que una EIF tiene desarrollada, para mitigar el riesgo de crédito y proteger el cumplimiento de obligaciones derivadas de un préstamo.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Artículo 2° - Operaciones de crédito debidamente garantizadas.- A efectos de considerar lo establecido en el Artículo 45° de la LBEF, se considerará como operaciones de crédito debidamente garantizadas, las siguientes:

- 1. La parte del saldo del crédito que está respaldada con cualquiera de las garantías reales detalladas en el Artículo 3° de la presente Sección.
- 2. Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Capítulo II, Título V de la RNBEF.
- 3. Operaciones de crédito de consumo debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Capítulo III, Título V de la RNBEF.
- 4. Operaciones de crédito al sector público debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Artículo 3°, Sección 2, Capítulo II, Título XIV.

La parte del saldo del crédito que no cuente con cobertura de garantía real de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del presente artículo, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de las entidades bancarias que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.

Artículo 3° - Garantías reales.- Las garantías reales válidas para que los bancos puedan exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 44° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, son las



#### siguientes1:

1. Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deben estar registradas, con las formalidades de ley, en el "Registro de derechos reales".

### 2. Garantías prendarias:

2.1 Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.

Las EIF deben contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente.

2.2 Prendas con o sin desplazamiento de mercadería o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF debe efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

- 3. Bonos de prenda (*warrants*), expedidos por un almacén general de depósito, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- 4. Avales, fianzas o cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el Artículo 2°, Título IX, Capítulo VIII, Sección 2 de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al Convenio de pagos y créditos recíprocos. El vencimiento de las fianzas, avales o cartas de crédito "stand by" deben ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.
  - Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito "stand by", éstas deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.
- 5. Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación y Banco Central de Bolivia.
- 6. Las garantías que cumplan con todas las características establecidas en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Anexo.
- 7. Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deben también endosarse en favor de la EIF.

Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 5



mercadería consignada a su favor.

- 8. Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.
  - Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.
- Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo que debe contar con calificación de riesgo en la categoría "Grado de Inversión" establecido en el Anexo A, del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.
- 10. Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Garantía constituido bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras de segundo piso que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del Capítulo VIII, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

La entidad de segundo piso, realizará el pago de la garantía emitida por el Fideicomiso, únicamente cuando la entidad financiera y el prestatario cumplan con las condiciones establecidas en el Contrato Marco de Participación y de Otorgamiento de Línea de Garantía.

Los bienes hipotecados, prendados o con warrants, deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias deben estar endosadas a favor de la EIF y para el caso de garantías warrant, la póliza debe ser endosada a favor del Almacén general de depósito.

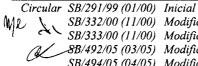
Las políticas crediticias de las EIF deben establecer la periodicidad del seguimiento y control de las garantías.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 4° -Responsables de la valuación.- Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de peritos tasadores de las EIF.

En los préstamos para la construcción se puede considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumenta el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

Artículo 5º - Política de valuación.- Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.



## SECCIÓN 8: INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

Artículo 1º - Información y documentación mínima a requerir.- Las EIF deben establecer políticas en función a sus tecnologías crediticias y en el marco de la legislación vigente, que les permitan disponer de información actualizada, confiable y oportuna tanto para personas naturales como jurídicas sobre la identificación, domicilio, actividad (código CAEDEC), garantías, grupos económicos (detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación) e información financiera y patrimonial, para determinar la capacidad de pago del deudor, la cual en el caso de personas naturales con actividad independiente o personas jurídicas que cuenten con Número de Identificación Tributario (NIT), deberá ser determinada utilizando la información financiera y patrimonial presentada por el sujeto de crédito al Servicio de Impuestos Nacionales.

Para ello deben contar con la documentación específica para cada una de las operaciones concedidas al deudor, así como de los seguros que coberturan las mismas.

Asimismo, las EIF deben contar con los reportes de la información obtenida de la Central de Información de Riesgos de ASFI y del Buró de Información Crediticia (BIC).

Artículo 2º - Información sobre el tamaño de la actividad del prestatario.- Las EIF, para establecer el tamaño de la actividad del prestatario deben utilizar los siguientes índices y metodología de cálculo:

Rangos de estratificación:

Tamaño	indice (I)
Microempresa	$0 < 1 \le 0.035$
Pequeña Empresa	$0.035 < I \le 0.115$
Mediana Empresa	$0.115 < I \le 1.00$
Gran Empresa	I > 1.00

Cálculo del índice para actividades de producción:

$$Indice = \sqrt[3]{\frac{Ingreso\ por\ Ventas}{35.000.000} * \frac{Patrimonio}{21.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{100}}$$

Cálculo del índice para actividades de comercio:

$$Indice = \sqrt[3]{\left(\frac{Ingreso\ por\ Ventas}{35.000.000} * \frac{Patrimonio}{21.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{100}\right)}$$

Cálculo de índice para actividades de servicios:

Índice = 
$$\sqrt[3]{\left(\frac{Ingreso\ por\ Servicios}{28.000.000} * \frac{Patrimonio}{14.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{50}\right)}$$

Dónde:

Ingreso por ventas v servicios = Monto de ingreso anual del prestatario, expresado en

moneda nacional

Patrimonio = Monto de patrimonio del prestatario, expresado en

moneda nacional.

Personal ocupado = Número de personas promedio anual, ocupadas en la

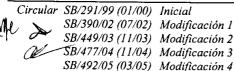
actividad del prestatario.

Para el cálculo del índice, en el caso de personas naturales con distintas actividades, se debe considerar la actividad que genera el mayor ingreso. Asimismo, se podrá tomar cuando corresponda, el ingreso percibido y el patrimonio de la unidad familiar.

Artículo 3º - Información sobre el objeto del crédito.- Para todas las operaciones de crédito empresarial, crédito PYME o microcrédito, las EIF deben identificar el objeto del crédito, diferenciando si corresponde a: i) capital de inversión o ii) capital de operaciones.

Para créditos de consumo se debe identificar si el objeto es para: i) tarjeta de crédito, ii) consumo para la compra de bienes muebles, iii) consumo de libre disponibilidad o iv) créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad.

Para créditos de vivienda se debe identificar si el objeto es para: i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, iii) Construcción de vivienda individual o iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.



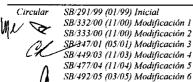
#### SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - Información adicional.- ASFI puede requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

## Artículo 2º - Prohibiciones.- Las EIF no pueden:

- Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría F, (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no deben ser consideradas como nuevas operaciones de crédito'.
  - La EIF que otorque créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior debe calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría F, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no puede contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- 2. Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determina que el prestatario sea calificado en la categoría F.
- 3. Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "comisiones flat", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
- 4. Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- 5. Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIF.
- Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, así estén cotizados en la Bolsa de Valores, con la garantía de los mismos instrumentos.
- Desembolsar "en efectivo" a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs160.000 o su equivalente en otras monedas.
- Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIF en lugar visible al público.
- 9. La EIF bancaria no puede superar el límite establecido en el Título V, Capítulo III, Sección

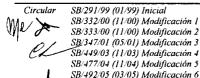
<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 10



- 2, Artículo 4° de la RNBEF, referido al límite de 1 vez el patrimonio neto sobre los créditos de consumo no debidamente garantizados; en caso de incumplimiento deberán constituir una previsión genérica equivalente al 100% del exceso.
- 10. La EIF no podrá otorgar créditos de vivienda sin garantía hipotecaria destinados a otros fines y características que no se encuentren dentro lo establecido en la Sección 2, Artículo 2°, Numeral 4.2 del presente anexo; en caso de incumplimiento la EIF contabilizará una previsión del 100% sobre el saldo de la operación, la cual deberá mantenerse sin importar que el crédito sea reprogramado o refinanciado.
- Artículo 3º Publicaciones de ASFI.- Mensualmente ASFI publica en su página web y en la red supernet, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.
- Artículo 4º -Tratamiento de la capitalización de acreencias.- De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIF capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no deben ser consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deben ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Artículos 44º y 45º de la LBEF.
- Artículo 5° -Pago anticipado de cuota: Es el pago de una cuota que se efectúa antes de la fecha de vencimiento establecida en el plan de pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente. Para todos los efectos, no se considera en mora en su fecha de vencimiento una operación con pago anticipado de cuota.
- Artículo 6º Pago adelantado de dos o más cuotas: Es el pago que se efectúa de forma adelantada al plan de pagos de dos o más cuotas. Cuando se presente esta situación, la EIF debe aplicar cualquiera de las siguientes alternativas a elección del prestatario:
  - A prorrata, lo cual implica disminuir el monto de las cuotas, manteniendo el plazo de la operación.
  - A las últimas cuotas, lo cual implica reducir el plazo del crédito, manteniendo el monto de las cuotas.
  - A las siguientes cuotas, que implica:
    - a) El pago de intereses correspondientes a las cuotas adelantadas en sus fechas de vencimiento, manteniendo el plazo de la operación y monto de las cuotas.
    - b) El pago único de los intereses acumulados por el período que comprende las cuotas adelantadas, efectuado en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo de la operación y monto de las demás cuotas.

La EIF debe comunicar por escrito al prestatario las alternativas señaladas precedentemente con las implicancias de las mismas para su elección.

La alternativa elegida por el prestatario tiene que constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos firmados por las partes deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.



ASFI/091/11 (09/11) Modificación 11

El cambio en el plan de pagos por adelantos de cuotas, no se considerará como una reprogramación.

Artículo 7º -Cobro anticipado de intereses.- En concordancia con el Art. 1310 del Código de Comercio, en ningún caso se puede cobrar intereses de manera anticipada.

Artículo 8° -Financiamiento al sector productivo. - La EIF deberá remitir a esta Autoridad de Supervisión, hasta el (15) quince de noviembre de cada gestión un informe emitido por el Gerente General o su equivalente, refrendado por el Auditor Interno de la entidad, que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados para la siguiente gestión de la cartera de créditos destinada al sector productivo, diferenciando los tipos de créditos, empresarial, microcrédito y PYME.

ASFI, analizará la razonabilidad de las proyecciones planteadas, y en función del desempeño del entorno macroeconómico y la situación de la EIF, en términos de liquidez, solvencia y otros factores, podrá solicitar modificaciones a dichos porcentajes de participación y/o crecimiento.

Aquellas entidades que no incrementen su cartera de créditos destinada al sector productivo conforme los porcentajes de participación y crecimiento proyectados por la EIF, serán pasibles a la imposición de restricciones y/o sanciones que ASFI determine, de acuerdo con la legislación vigente.

# CAPÍTULO II: OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Objeto.- El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los requisitos que deben observar las operaciones de microcrédito, además de lo establecido en el Anexo I del Capítulo I del presente Título para que puedan calificar como microcréditos debidamente garantizados, para fines de lo establecido en el Artículo 45° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo, todas las entidades de intermediación financiera que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

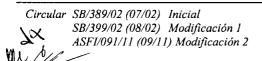
Circular SB/389/02 (07/02) Inicial SB/399/02 (08/02) Modificación I ASFI/091/11 (09/11) Modificación 2

# SECCIÓN 2: MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

- Artículo 1° Microcrédito debidamente garantizado.- Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquél crédito concedido a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios que por el tamaño de su actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del Anexo I del presente Título y además se encuentre comprendido en alguna de las siguientes cinco categorías:
- 1. Que el microcrédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias, prendarias sujetas a registro, que posibiliten a la entidad de intermediación financiera una fuente alternativa de pago, de acuerdo a lo establecido en la Sección 7 del Anexo I del presente Titulo.
- 2. Que el microcrédito sea otorgado con garantía mancomunada solidaria e indivisible, no pudiendo exceder el equivalente a Bs84.000 y cumpla las siguientes condiciones:
  - 2.1. Que el microcrédito sea concedido a un grupo de personas con la garantía mancomunada solidaria e indivisible de sus miembros, por el total del microcrédito.
  - 2.2. Que el grupo esté conformado por tres (3) personas como mínimo.
  - **2.3.** Que en forma individual los integrantes del grupo acrediten formalmente:
    - a. Que entre ellos se conocen, pero que no existe parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil.
    - **b.** Que todos tienen una actividad independiente, sin relación comercial directa entre codeudores.
  - 2.4. Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del (los) prestatario (s) que demuestre su capacidad de pago, considerando las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria mancomunada asumida, ante la eventualidad de mora o falencia de uno o más de sus codeudores. Dicho análisis incluirá, necesariamente, la consulta a la Central de Información de Riesgos de ASFI y Buros de Información Crediticia.
  - 2.5. Que la entidad de intermediación financiera cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.

En el caso de créditos al sector productivo el monto señalado en el presente numeral podrá exceder hasta el equivalente a Bs112.000.

- 3. Que el microcrédito sea otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal y que además de cumplir con lo establecido en el Título V, Capítulo V de la RNBEF, cumpla con las condiciones establecidas en numeral 2 precedente, de acuerdo con las características de su tecnología.
- 4. Que el microcrédito sea concedido a un prestatario individual con garantía prendaria de bienes muebles, sin desplazamiento y no sujetos a registro, siempre y cuando no exceda el





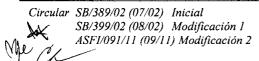
equivalente de Bs56.000 y la entidad prestamista:

- **4.1.** Verifique previamente y deje constancia expresa en la carpeta de microcréditos respectiva:
  - a. De que la aprobación de este microcrédito esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago del prestatario y su situación patrimonial, incluyendo las consultas a la Central de Información de Riesgos de ASFI y a Buros de Información Crediticia.
  - **b.** De la existencia de los bienes objeto de la garantía prendaria.
  - c. De que el valor estimado del bien o de los bienes prendados, supere el total de la deuda del cliente con la entidad de intermediación financiera.
- **4.2.** Que la entidad de intermediación financiera cuente con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.

En el caso de créditos al sector productivo el monto señalado en el presente numeral podrá exceder hasta el equivalente a Bs60.000.

- 5. Que el microcrédito sea otorgado a un prestatario individual con garantía personal, cuando no exceda el equivalente a Bs56.000 y cumpla con las siguientes condiciones:
  - **5.1.** Se verifique previamente y se deje constancia expresa en la carpeta de microcrédito respectiva:
    - a. Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago, la estabilidad de la fuente de ingresos y la situación patrimonial, del prestatario y del o de los garantes personales.
    - **b.** Que el deudor y el o los garantes personales cuenten con un domicilio fijo o negocio.
    - c. Se haya consultado los antecedentes crediticios del deudor y del o los garantes personales en la Central de Información de Riesgos de ASFI y en Buros de Información Crediticia, con el fin de verificar la capacidad y voluntad de pago del deudor y garante(s).
    - d. Que la capacidad de pago y la situación patrimonial del o de los garantes personales sea determinada a través de los mismos procedimientos que se siguen para el prestatario, conforme políticas y procedimientos internos de la entidad de intermediación financiera.
  - **5.2.** Que la entidad de intermediación financiera cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.

En el caso de créditos al sector productivo el monto señalado en el presente numeral podrá exceder hasta el equivalente a Bs60.000



Artículo 2° - Límite para entidades de intermediación financiera bancarias.- La sumatoria de los saldos de operaciones de microcrédito y otros créditos que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera bancaria. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera bancaria siempre y cuando el exceso se origine por créditos otorgados al sector productivo.

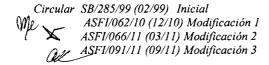
Artículo 3° - Fiscalización y control.- ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de microcrédito se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.

Circular SB/389/02 (07/02) Inicial SB/399/02 (08/02) Modificación 1 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 2

#### SECCIÓN 2: CRÉDITO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1º - Crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente.- Se entenderá como todo crédito concedido a una persona natural asalariada, que se encuentre comprendido en alguna de las siguientes tres características:

- 1. Que el crédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias o prendarias sujetas a registro, cuyo valor de mercado cubra el monto total del crédito y sus rendimientos, posibilitando a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.
  - Que se hayan cumplido satisfactoriamente los análisis establecidos en los numerales 2.5 y 2.6 del presente Artículo.
- 2. Que el crédito sea otorgado cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas:
  - 2.1. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
  - **2.2.** Que el plazo de las operaciones no exceda de 24 meses.
  - 2.3. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
  - **2.4.** Que el crédito cuente con garantía solidaria de una persona natural o jurídica de comprobada solvencia, por el monto total del crédito, que posibiliten a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.
  - 2.5. Que el prestatario o su garante no tengan créditos castigados por insolvencia, ni mantengan créditos en ejecución o créditos en mora en alguna entidad del sistema financiero.
  - 2.6. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago, considerando en el caso del garante, las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria asumida, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario. Dicho análisis incluirá, necesariamente, las consultas a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario, cónyuge y garante.
- 3. Que el crédito sea otorgado cumpliendo las siguientes condiciones mínimas:
  - 3.1. Que el prestatario mantenga en la entidad financiera otorgante del crédito, una cuenta de ahorro en la cual reciba el abono de su salario en el marco de un acuerdo interinstitucional entre la EIF y la entidad o empresa empleadora.
  - **3.2.** Que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2.5 y 2.6 del presente Artículo, en lo concerniente al prestatario.

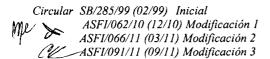


N

- 3.3. Que el prestatario cuente con una póliza de seguro, que en caso de desvinculación laboral cubra el recembolso del saldo del crédito, a tal efecto la EIF debe cumplir con lo establecido en el Capítulo XXI del Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- **3.4.** Que el prestatario mantenga una antigüedad mínima de doce meses continuos en el mismo empleo.
- 3.5. Que las amortizaciones del crédito se efectúen mediante débito automático a la cuenta de ahorro receptora del salario del prestatario.
- **3.6.** Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley.
- Artículo 2° Sistemas de control interno.- Las entidades financieras deberán contar con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Órgano Equivalente, para dar seguimiento a lo establecido en el Artículo precedente, de lo cual quedará evidencia a través de informes trimestrales elevados al Directorio y a disposición de los auditores externos y de los inspectores de ASFI.
- Artículo 3° Crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente.-Para ser considerado como crédito debidamente garantizado los otorgados a persona natural no asalariada destinado a la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, deberán cumplir con los requisitos establecidos para las operaciones de microcrédito debidamente garantizadas.
- Artículo 4° Límite para entidades de intermediación financiera bancarias.- La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de consumo otorgadas por entidades de intermediación financiera bancarias, que no se encuentren debidamente garantizados, no podrán exceder una (1) vez su patrimonio neto. Para este cómputo se deberá considerar la parte correspondiente al contingente de dichas operaciones.

Dicho límite podrá ser ampliado hasta (1.5) veces el patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera bancaria siempre y cuando el exceso se origine por créditos otorgados a personas asalariadas que cumplan las siguientes condiciones:

- i) Que el asalariado mantenga en la entidad financiera bancaria una cuenta de ahorro en la cual reciba el abono de su salario en el marco de un acuerdo interinstitucional entre la entidad financiera bancaria y la entidad o empresa empleadora.
- ii) Las amortizaciones del crédito se efectúen mediante débito automático a la cuenta de ahorro receptora del salario del prestatario.
- iii) La evaluación del riesgo crediticio contemple también la evaluación de la solvencia de la entidad o empresa empleadora.
- Artículo 5° Supervisión y control.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de crédito de consumo se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los



## RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

correspondientes órganos competentes de la entidad financiera.

Circular SB/285/99 (02/99) Inicial

ASFI/062/10 (12/10) Modificación 1

ASFI/066/11 (03/11) Modificación 2

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 3



## SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - Adecuación a Límites.- Las entidades bancarias que al 31 de octubre de 2011, excedan el límite establecido en el artículo 4º, de la Sección 2 del presente Capítulo, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2011, para adecuarse al mismo.

Circular SB/285/99 (02/99) Inicial ASFI/062/10(08/02) Modificación 1 ASFI/091/11 (09/11) Modificación 2

#### SECCIÓN 2: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1° - La sucursal de un banco extranjero que haga publicidad en el país, sobre la cuantía del capital y reservas de su oficina central, será conminada a poner término de inmediato a dicha publicidad indebida.

De no acatar la orden impartida o en caso de reincidencia, se aplicará a la sucursal infractora una multa no menor a cinco mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Art. 25° de la LBEF.

Artículo 2° - El Directorio de una entidad financiera que distribuya dividendos, reinvierta utilidades provenientes de utilidades no líquidas o reparta dividendos anticipados o provisorios, será conminado a revertir dicha distribución, reinversión o reparto, en aplicación de lo establecido en el Art. 168° del Código de Comercio.

En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, los directores responsables serán personal y solidariamente responsables y restituirán a la entidad, de su propio peculio personal, el monto de dichos dividendos.

Ref.: Art. 27° de la LBEF.

Artículo 3° - La omisión de comunicar a ASFI la elección de director o síndico, así como la designación del gerente, administrador o apoderado general, dentro de los diez días de producidas, acarreará a la entidad infractora, la primera vez, una sanción de amonestación. En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad una multa no menor a trescientos ni mayor a mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Art. 31° de la LBEF.

Artículo 4° - La omisión de constituir caución calificada por ASFI para el ejercicio de las funciones de director, síndico, gerente, administrador y apoderado general de entidades financieras, acarreará para la respectiva entidad infractora una multa no mayor a cien Derechos Especiales de Giro por cada día de retraso en constituir la correspondiente caución.

Ref.: Art. 31° de la LBEF.

Artículo 5° - De comprobarse que más de dos personas con parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, son empleados de una misma entidad financiera, se sancionará a la entidad infractora con multa no menor a mil ni mayor a cinco mil Derechos Especiales de Giro, la que se fijará teniendo en cuenta los cargos desempeñados por dichos empleados y su responsabilidad en las operaciones de la respectiva entidad, conminándose a la entidad a que proceda a adecuarse a la ley.



Ref.: Art. 33° de la LBEF.

Artículo 6° - Los gerentes, subgerentes o apoderados generales de una institución financiera que desempeñen el cargo de director titular o suplente en otra sociedad anónima, excepto en aquellas sociedades filiales en las que la entidad financiera tenga participación accionaria mayoritaria, serán conminados a optar por una de las dos calidades, dentro de un plazo de 90 días. En caso de incumplimiento, serán sancionados con una multa personal por un importe equivalente a tres remuneraciones mensuales percibidas por el infractor en la entidad financiera.

Ref.: Art. 34° de la LBEF.

Artículo 7° - Las entidades financieras que efectúen operaciones no autorizadas en la Ley de Bancos y Entidades Financieras o no autorizadas en forma conjunta por el Banco Central de Bolivia y ASFI, serán sancionadas con una multa no menor al uno por ciento (1%) del capital mínimo, quedando la entidad obligada a dejar de efectuar de inmediato tales operaciones.

En el caso que dichas operaciones ocasionen perjuicio a la entidad o a terceros, los directores, síndicos, administradores, gerentes, apoderados o empleados que, con conocimiento hayan permitido o ejecutado tales operaciones, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la entidad por el daño ocasionado, elevándose obrados al Ministerio Público para que, de existir indicios de dolo, se inicie el respectivo procesamiento judicial.

Ref.: Arts. 35° al 39° de la LBEF.

Artículo 8° - Las entidades financieras que modifiquen unilateralmente los términos, tasas de interés y demás condiciones pactadas en los contratos de crédito, serán sancionadas con amonestación escrita, conminadas a respetar cada uno de los términos y condiciones contractualmente pactados y a devolver, de ser el caso, las sumas cobradas en exceso como resultado de dicha modificación unilateral. En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad infractora una multa equivalente hasta el doble de lo cobrado en exceso como consecuencia de la modificación unilateral, sin perjuicio de proceder a la devolución del caso.

Ref.: Art. 42° de la LBEF.

Artículo 9° - Las entidades financieras que realicen inversiones en el exterior para la constitución de bancos, sucursales o agencias, por un monto que exceda el cuarenta por ciento de su patrimonio neto, serán conminadas a adecuarse al indicado límite en un plazo perentorio que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a), sin perjuicio de la correspondiente amonestación escrita. En caso de incumplimiento a la orden de adecuación impartida o reincidencia, se sancionará a la entidad infractora con una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto invertido en exceso, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para la adecuación instruida.

Ref.: Art. 43° de la LBEF.



 Artículo 10° - Las entidades financieras que concedan o mantengan créditos con un prestatario o grupo prestatario, por encima del límite legal del veinte por ciento (20%) con respecto a su patrimonio neto (límite del 3% para Fondos Financieros Privados y Cooperativas de Ahorro y Crédito), serán pasibles de sanción pecuniaria por un monto no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, y conminadas a regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Art. 44° de la LBEF.

Artículo 11° - Las entidades financieras que concedan o mantengan créditos con un prestatario o grupo prestatario en exceso del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto (límite del 1% para Fondos Financieros Privados y Cooperativas de Ahorro y Crédito), sin contar con las debidas garantías conforme a la reglamentación pertinente, serán sancionadas con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso en que se hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, y conminadas a regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Art. 45° de la LBEF.

Artículo 12° - Las entidades financieras que concedan o mantengan créditos con un prestatario en exceso del patrimonio neto de éste, serán sancionadas con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso en que se hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, y conminadas a regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Art. 45° de la LBEF.

Artículo 13° - Las entidades financieras bancarias que otorguen créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a ellas, serán sancionadas con una multa equivalente al tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Los directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales o funcionarios con distinta denominación, que aprueben, autoricen u otorguen los créditos a que se refiere el presente Artículo serán pasibles de sanción de suspensión temporal de sus actividades por un plazo no menor a 90 días. Las sanciones señaladas serán aplicadas independientemente de la conminatoria a la entidad para regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a), bajo la directa responsabilidad del directorio.

La omisión de proceder a adecuarse a la ley, acarreará para los directores responsables sanciones con multas personales no menores a cuatro ni mayores a diez veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Me Circular S

Ref.: Art. 32° de la LBCB.

Artículo 14° - El incumplimiento de las normas vigentes sobre Patrimonio Neto y Coeficientes de Ponderación de Activos y Contingentes, conllevará para la entidad financiera infractora la obligación de depositar en el Banco Central de Bolivia, todo incremento de sus pasivos y disminución de activos, bajo la directa responsabilidad de su Directorio.

La omisión de depositar en el Banco Central de Bolivia, todo incremento de sus pasivos y disminución de activos, acarreará para los directores responsables sanciones con multas personales no menores a cuatro ni mayores a diez veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Ref.: Art. 33° de la LBCB.

Artículo 15° - La entidad financiera bancaria que invierta en acciones de sociedades anónimas distintas a compañías de seguros y de servicios financieros, será conminada a vender dichas acciones en un plazo que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). En caso de incumplimiento o reincidencia, se aplicará a la entidad infractora sanción de multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la inversión indebida que hubiere efectuado, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo. La multa impuesta no afectará la vigencia de la conminatoria de venta.

Ref.: Art. 51° de la LBEF.

Artículo 16° - La entidad financiera que realice inversiones en activos fijos, en sus agencias o sucursales y en acciones de sociedades de seguros y servicios financieros superiores a una vez su patrimonio neto, será conminada a adecuarse al límite legal en un plazo que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). En caso de incumplimiento o reincidencia, se aplicará a la entidad infractora sanción de multa por un importe no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del exceso en que hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Art. 52° de la LBEF.

Artículo 17° - La entidad financiera que reciba créditos de otras entidades financieras establecidas en el país, exceptuando las entidades de segundo piso, en exceso de una vez su patrimonio neto, será sancionada con una multa no menor al cinco ni mayor al veinte por ciento del exceso en que hubiere incurrido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo y conminada a adecuarse al límite legal en un plazo perentorio que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). El Directorio u órgano equivalente de la entidad asumirá total responsabilidad en la regularización instruida.

A los efectos del presente Artículo, se consideran créditos todos los activos de riesgo, incluyendo las operaciones contingentes.



Página 4/15

Ref.: Art. 53° de la LBEF.

Artículo 18° - La entidad financiera que incurra en cualquiera de las siguientes acciones:

- 1. Realice operaciones con garantía de sus propias acciones.
- 2. Conceda créditos con el objeto de que su producto sea destinado, utilizando cualquier medio, a la adquisición de acciones de la propia entidad.
- 3. Realice operaciones de crédito con sus administradores, definidos como tales a los Gerentes Generales, Subgerentes Generales, Presidentes Ejecutivos, Vicepresidentes Ejecutivos, Gerentes, Sugerentes, apoderados y toda persona, bajo cualquier denominación, que pueda comprometer a la institución financiera sin limitación o con limitaciones particulares bajo su sola firma, individual o conjunta.
- 4. Conceda créditos a sus empleados no ejecutivos, en exceso del uno y medio por ciento del patrimonio neto de la entidad financiera, ni individualmente el diez por ciento de dicho límite.
- 5. Otorgue fianzas o garantías o de algún otro modo respalde obligaciones de dinero o mutuo entre terceros.
- 6. Otorgue en garantía los bienes de su activo fijo.
- 7. Sea socio o accionista de empresas no financieras.

Tales acciones que infringen lo dispuesto en el Artículo 54° de la Ley N° 1488, acarrearán a la entidad infractora, una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la respectiva operación prohibida que hubiere efectuado, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo. La sanción señalada será aplicada independientemente de la conminatoria a la entidad para regularizar la situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a). El Directorio u órgano equivalente de la entidad asumirá total responsabilidad en la regularización instruida.

Ref.: Art. 54° de la LBEF.

Artículo 19° - La entidad financiera que contrate auditores externos, peritos tasadores, evaluadores de riesgo, gerentes o empleados que sean cónyuges o parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, según el cómputo civil y considerando la excepción a que se refiere el Artículo 33° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, será conminada a regularizar dicha situación en un plazo perentorio que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). En caso de incumplimiento de la orden impartida o reincidencia, se aplicará sanción de multa a la entidad infractora por un importe no menor a cien ni mayor a quinientos Derechos Especiales de Giro por cada día de demora en dar cumplimiento a la disposición impartida por el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Circular S

Ref.: Art. 55° de la LBEF.

Artículo 20° - La entidad financiera bancaria que, en funciones de corresponsalía, efectúe operaciones propias de una sucursal bancaria, por cuenta de su corresponsal, será sancionada con una multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro y conminada a poner fin a dicha práctica.

Ref.: Art. 56° de la LBEF.

Artículo 21° - La entidad financiera que, sin previa autorización de ASFI, incorpore como bien de uso, algún bien adjudicado, será sancionada con multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro y conminada a regularizar la situación en un plazo que establezca el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Art. 57° de la LBEF.

Artículo 22° - La entidad financiera que incorpore publicidad o juicios de valor sobre la entidad, en las publicaciones de los estados financieros que ordena la Ley, será sancionada con multa no menor a mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro. Cuando la información contenida en dichas publicaciones, incluida la Memoria Anual, presente inconsistencias o falta de veracidad y transparencia, al margen de la sanción pecuniaria anterior, la entidad será conminada a cumplir nuevamente con la publicación, corrigiendo las observaciones.

Ref.: Art. 96° de la LBEF.

Artículo 23° - Los Auditores Externos de entidades financieras cuyos trabajos, a criterio de ASFI, no reflejen la diligencia profesional necesaria, no cumplan con las disposiciones de ASFI sobre Auditoría Externa o con las correspondientes Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, serán excluidos temporal o definitivamente del Registro de Auditores Externos, previo proceso administrativo, sin perjuicio de comunicar por escrito sobre dicha situación al correspondiente colegio profesional.

Ref.: Art. 100° de la LBEF.

Artículo 24° - Similar sanción a la consignada en el Artículo anterior se aplicará a los Peritos Tasadores y Evaluadores de las entidades financieras que incumplan las disposiciones de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y las normas que en relación con el desempeño de su actividad hayan sido dictadas por ASFI, y cuando sus trabajos no demuestren la diligencia y seriedad profesional requerida o contengan información falsa u ostensiblemente diferente a la que debe constar en su informe.

Ref.: Art. 100° de la LBEF.

Artículo 25º - La entidad financiera que omita informar documentadamente a ASFI de



cualquier hecho delictivo cometido en la entidad por sus funcionarios o terceros, dentro de los diez días posteriores a su conocimiento o cuando se sancione a directores, síndicos, gerentes o empleados por hechos delictivos, será sancionada con una multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, en atención a la gravedad del caso.

Ref.: Art. 107° de la LBEF.

Artículo 26° - La entidad financiera que incurra en desequilibrios en su Posición Cambiaria, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional con mantenimiento de valor y no corrija tales desequilibrios en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, será amonestada por escrito. De persistir la situación, la entidad financiera infractora será sancionada con una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto promedio mensual de los desequilibrios, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo, sin perjuicio de las medidas que disponga ASFI, señaladas en la normativa expresa sobre Posición Cambiaria.

Ref.: Título IX "Control y Supervisión", Recopilación de Normas.

Artículo 27° - La entidad financiera que incurra en demora en la cancelación de la acuotación semestral establecida en el Art. 159° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, conforme al plazo fijado por ASFI, será sancionada con el cobro de intereses, aplicando para tal propósito la tasa de interés activa promedio en moneda nacional del sistema bancario, vigente al 30 de junio o 31 diciembre de cada año, según corresponda, y sobre valores indexados a la variación del tipo de cambio oficial del boliviano respecto al dólar de los Estados Unidos de América.

Si la mora en la cancelación superara los sesenta días, ASFI está facultada para realizar la cobranza total mediante débito en la cuenta corriente que mantuviera la entidad financiera ya sea en el Banco Central de Bolivia o en cualquier banco del sistema.

La aplicación del procedimiento anterior conlleva, además, amonestación escrita.

Ref.: Título X "Normas Generales", Recopilación de Normas.

Artículo 28° - La inobservancia de las formas de presentación de información prescritas en el Manual de Cuentas y normas especiales de ASFI, será sancionada, la primera vez, con amonestación escrita a la Entidad. La reincidencia acarreará para el o los funcionarios responsables, sanción de multa personal no menor a un quinto ni mayor a tres veces su remuneración mensual.

Ref.: Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 29° - La inconsistencia o inexactitud en la información y reportes presentados a ASFI dará lugar a la imposición de multas personales a los directores y/o funcionarios responsables por un importe no menor a cinco ni mayor a diez veces el monto de las dietas que perciban y, en su caso, no menor a tres ni mayor a cinco veces la remuneración mensual del infractor, sin perjuicio



de que, en caso de existir indicios de dolo, ASFI eleve obrados al Ministerio Público para su procesamiento judicial. Adicionalmente, el Directorio u órgano equivalente de la entidad será conminado a iniciar un proceso administrativo interno contra los funcionarios responsables.

Ref.: Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras - Manual de Central de Información de Riesgos.

Artículo 30° - Los directores, gerentes, administradores o apoderados generales de una entidad financiera que estorben, obstaculicen y/o por cualquier medio, traten de impedir el inicio o normal desarrollo de una visita de inspección dispuesta con arreglo a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, serán suspendidos en sus funciones por un plazo no menor a seis ni mayor a doce meses, sin perjuicio de la interposición de la correspondiente denuncia penal por infracción a los Artículos 159°, 160° y 161° del Código Penal.

Ref.: Título IX "Control y Supervisión", Recopilación de Normas.

Artículo 31° - La entidad financiera cuyo Directorio u órgano equivalente, no apruebe, implemente y verifique el uso obligatorio en la respectiva entidad de un Manual de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, que contenga como mínimo las disposiciones establecidas por ASFI, será sancionada con una multa no menor a mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, quedando el Directorio u órgano equivalente conminado a cumplir dicha obligación en un plazo perentorio que fijará el o la Director (a) Ejecutivo (a). La sanción impuesta deberá ser de conocimiento de la siguiente Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente.

Ref.: Título V: Cartera de Créditos, Recopilación de Normas.

Artículo 32° - Los funcionarios responsables del Area de Control de Riesgo Crediticio, que aprueben la evaluación y calificación de la cartera de créditos, sin observar las prescripciones del Manual a que se refiere el Artículo precedente o la normativa expresa dispuesta por ASFI, serán sancionados, la primera vez, con amonestación escrita y conminado a regularizar la situación. En caso de reincidencia, será sancionado con multa personal por un importe no menor a una ni mayor a cuatro remuneraciones mensuales del infractor.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 33° - El Directorio u órgano equivalente de una entidad financiera que omita aprobar trimestralmente la calificación de la cartera de créditos, incluyendo el nivel de previsiones u omita poner en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas, dicha calificación, como parte de los estados financieros, será sancionado con amonestación escrita, sin perjuicio de proceder a regularizar dicha omisión, dentro del plazo que establezca el o la Director (a) Ejecutivo (a).

En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la omisión, los directores responsables serán



sancionados con multas personales no menores a tres ni mayores a cinco veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 34° - El Directorio u órgano equivalente de una entidad financiera que omita instruir la constitución del porcentaje de previsión genérica determinada por ASFI, cuando ésta verifique la existencia de factores de riesgo adicional o deficiencias en el nivel de previsión, será sancionado, con multas personales no menores a tres ni mayores a cinco veces el importe de las dietas que perciban los directores responsables, sin perjuicio de subsanar la omisión en el plazo que establezca el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas

Artículo 35° - La entidad financiera que, según la Central de Información de Riesgos, haya reclasificado cualquier crédito o deudor a una categoría de riesgo menor, sin haberlo sometido a la previa revisión de ASFI o del auditor externo, cuando corresponda, será sancionada, la primera vez, con amonestación escrita, sin perjuicio de regularizar la situación. En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la situación, se aplicará sanción de multa a la entidad financiera por un importe no mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro. La entidad podrá repetir la multa impuesta a los funcionarios responsables, de acuerdo al nivel de responsabilidad establecido por Auditoría Interna.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 36° - La entidad financiera que omita iniciar las acciones judiciales por los créditos en mora, cuando corresponda con arreglo a las normas sobre cartera de créditos, será sancionada, la primera vez, con amonestación escrita, sin perjuicio de subsanar la omisión.

En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la situación, se sancionará a la entidad con multa no mayor al tres por ciento (3%) del monto del crédito vencido, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 37° - El síndico u órgano de control equivalente, que omita informar a la Junta General Ordinaria de Socios o Accionistas de todo crédito en mora igual o superior al uno por ciento del patrimonio neto de la entidad y de todo crédito vencido por más de noventa días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio respectivo, será sancionado con multa personal no menor a tres ni mayor a cinco veces el importe de la remuneración que perciba el infractor.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.



Artículo 38° - Los directores, síndicos, gerentes, administradores o funcionarios de una entidad financiera que aprueben o efectúen el castigo de créditos concedidos a personas vinculadas a la propiedad, dirección, gestión o control de la respectiva entidad, serán sancionados con multas personales equivalentes al monto máximo que, por sanciones pecuniarias, establece la Ley de Bancos y Entidades Financieras, de diez (10) dietas percibidas o cinco (5) remuneraciones mensuales, debiendo la entidad financiera revertir dicho castigo indebido en un plazo máximo de 30 días de su notificación.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 39° - Las entidades financieras que realicen operaciones de descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior, serán sancionadas con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la respectiva operación, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 40° - La entidad financiera que, bajo cualquier modalidad, efectúe recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, en sus operaciones activas de descuento, préstamo o mutuo, serán conminadas, la primera vez, a reintegrar a favor del cliente el importe total de las sumas cobradas en exceso, sin perjuicio de la correspondiente amonestación escrita.

En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad infractora una multa equivalente al doble de lo percibido en exceso, independientemente del reintegro a favor del cliente del importe total de las sumas cobradas en exceso.

Ref.: Título II "Transparencia de la Información", Recopilación de Normas.

Artículo 41° - La entidad financiera que exija en sus operaciones de crédito fondos compensatorios y retenciones de crédito, será conminada, la primera vez, a suspender dicha práctica, debiendo proceder a devolver, de inmediato, los fondos y retenciones indebidas, sin perjuicio de la correspondiente amonestación escrita.

En caso de reincidencia, se aplicará a la entidad infractora, una multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de los fondos y retenciones exigidos.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 42° - La entidad financiera que desembolse en efectivo a través de la cuenta "Caja", créditos por un importe superior a ciento sesenta mil bolivianos (Bs160.000.00) o su equivalente en otras monedas, incluyendo aquellas operaciones por renovaciones o reprogramaciones de créditos vigentes o vencidos, será conminada por escrito, a suspender dicha práctica.



En caso de reincidencia, los funcionarios responsables de dichos desembolsos serán sancionados con multas personales no menores a un quinto ni mayores a cinco veces la remuneración mensual del infractor.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 43° - La entidad financiera que incurra en omisión o incumplimiento a las disposiciones relativas a "Información Mínima sobre Prestatarios", será amonestada por escrito. En caso de reincidencia, los funcionarios responsables del Area de Créditos serán pasibles de la aplicación de multas personales no menores a un quinto ni mayores a cinco veces el monto de sus respectivas remuneraciones mensuales.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 44° - El director, síndico, gerente, apoderado general o empleado de una entidad financiera que condicione el otorgamiento de un crédito, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición de bienes y servicios ofrecidos por determinadas personas naturales o jurídicas y, en especial, por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de la entidad, serán sancionados con una multa no menor a cinco ni mayor a diez veces la dieta que perciba el infractor, en su caso, o no menor a un quinto ni mayor a cinco veces la remuneración mensual del infractor.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Artículo 45° - La entidad financiera bancaria que incumpla la prohibición de realizar operaciones activas con bancos o entidades financieras "Off Shore", será sancionada con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del importe de la respectiva operación, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 46° - La entidad financiera cuya agencia de bolsa filial, en sus contratos, documentos o publicidad en general, sugiera que su banco inversor se responsabiliza por las obligaciones que ésta asume, o cuando la entidad financiera asuma directamente tal responsabilidad, será amonestada por escrito y conminada a efectuar la aclaración pública del caso.

En caso de incumplimiento de la orden impartida o reincidencia, será sancionada con una multa no menor a dos mil ni mayor a cinco mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 47° - La entidad financiera que efectúe transacciones con su agencia de bolsa filial en condiciones y términos más favorables que las establecidas para la clientela en general, será amonestada por escrito y conminada a efectuar las regularizaciones que correspondan.

Circular SB/288/99 (04/99) Inicial
ASFI/091/11 (09/11) Modificación 1

En caso de incumplimiento de la orden impartida o reincidencia, será sancionada con una multa no menor a dos mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 48° - La entidad financiera que otorgue créditos para transacciones bursátiles a su agencia de bolsa filial u otras agencias de bolsa filiales de bancos, será sancionada con una multa no menor a cinco mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, quedando conminada a regularizar tales operaciones en un plazo perentorio que fije el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 49° - La entidad financiera que otorgue créditos cuyo destino, directo o indirecto, sea la adquisición de títulos valores para fines especulativos, será sancionada con una multa no menor a cinco mil ni mayor a veinte mil Derechos Especiales de Giro, quedando conminada a regularizar tales operaciones en un plazo perentorio que fije el o la Director (a) Ejecutivo (a).

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 50° - La entidad financiera que incumpla, por primera vez, cualquiera de las prohibiciones legales y normativas, respecto de las operaciones de Fideicomiso, será conminada a regularizarla en un plazo perentorio que fije el o la Director (a) Ejecutivo (a). En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, será sancionada con multa no menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la respectiva operación de fideicomiso en la que se produjo el incumplimiento, sin exceder el tres por ciento (3%) del capital mínimo.

De persistir la infracción o de incurrirse en nuevas infracciones, se sancionará a la entidad con suspensión temporal para efectuar nuevas operaciones de fideicomiso por un lapso no menor a noventa días, la que podrá derivar en suspensión definitiva, de acuerdo a la gravedad y consecuencias de las operaciones indebidas.

Ref.: Título I "Autorizaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 51° - La entidad financiera que omita hacer de conocimiento del público, en lugar visible en todas sus oficinas, las tasas de interés anual que cobran y pagan por sus operaciones activas y pasivas, así como las comisiones que cobran por los servicios que prestan y operaciones contingentes que efectúan, serán conminadas, previa amonestación escrita, a regularizar dicha deficiencia.

En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, se sancionará con multa no menor a mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Título II "Transparencia de la Información", Recopilación de Normas.



 Artículo 52° - La entidad financiera bancaria que no pague un cheque de una cuenta corriente habilitada, se niegue, bajo cualquier pretexto, a rechazar como corresponde un cheque sin fondos o infrinja cualquier disposición del Código de Comercio, con relación al cheque, será amonestada por escrito. En caso de reincidencia, el o los funcionarios responsables serán sancionados con multas personales no menores a un quinto ni mayores a dos veces la remuneración mensual del respectivo infractor.

Ref.: Código de Comercio.

Artículo 53° - La entidad financiera bancaria que reciba algún depósito o pague algún cheque de una cuenta corriente clausurada, será amonestada por escrito y el o los funcionarios responsables serán sancionados con multas personales no menores a una ni mayores a tres veces la remuneración mensual del respectivo infractor.

Ref.: Título VIII "Obligaciones", Recopilación de Normas

Artículo 54° - La entidad financiera bancaria que aperture cuentas corrientes a nombre de alguna persona natural o jurídica que figure en el Registro de Cuentas Corrientes Clausuradas, será amonestada por escrito, sin perjuicio de proceder a la clausura de la o las cuentas indebidamente abiertas, y el o los funcionarios responsables serán sancionados con multas personales no menores a una ni mayores a tres veces la remuneración mensual del respectivo infractor.

Ref.: Título VIII "Obligaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 55° - La entidad financiera bancaria que, directa o indirectamente otorgue sobregiros, adelantos o avances en las cuentas corrientes de sus empleados, sin contar con los respectivos contratos de crédito, será sancionada con multa no menor al treinta ni mayor al cincuenta por ciento del importe del financiamiento otorgado.

Ref.: Título VIII "Obligaciones", Recopilación de Normas.

Artículo 56° - El Directorio de una entidad financiera que omita elaborar y publicar anualmente la Memoria de la entidad en la forma y plazo establecidos en el Código de Comercio y las disposiciones dictadas por ASFI, será amonestado por escrito y requerido a dar cumplimiento a la omisión.

En caso de incumplimiento al requerimiento formulado o reincidencia, los directores responsables serán sancionados con multas personales no menores a cuatro ni mayores a ocho veces el monto de las dietas que perciba cada director infractor.

Ref.: Título II "Transparencia de la Información", Recopilación de Normas.

Artículo 57º - Los síndicos de las entidades financieras que incumplan cualquiera de las



obligaciones y responsabilidades que le competen, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y normas emitidas por ASFI, serán amonestados por escrito sin perjuicio de la debida regularización del incumplimiento. En caso de reincidencia, serán sancionados con multas personales no menores a cinco ni mayores a diez veces el monto de la remuneración que perciban, pudiéndose sancionar hasta con la suspensión de las actividades del infractor, en función a la gravedad de la transgresión y sin perjuicio de que se eleve obrados al Ministerio Público, en caso de existir indicios de dolo.

Artículo 58° - Los contadores o funcionarios responsables de la contabilidad de las entidades financieras que no den estricto cumplimiento a las disposiciones del "Manual de Cuentas para Entidades Financieras" o que a través de los registros contables falseen u oculten parcial o totalmente la real situación de la entidad o de alguna operación, serán sancionados con multas personales no menores a un quinto ni mayores a cinco remuneraciones mensuales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran interponerse, de acuerdo a la gravedad y consecuencias de dicha conducta.

Ref.: Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

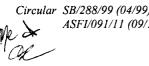
Artículo 59º - La entidad financiera que no cuente con alguno de los Manuales de Procedimientos requeridos por ASFI, debidamente aprobados por el Directorio e implantados por la Administración, será conminada, previa amonestación escrita, a regularizar dicha deficiencia.

En caso de incumplimiento a la orden impartida o reincidencia, será sancionada con multa no menor a mil ni mayor a diez mil Derechos Especiales de Giro.

Ref.: Título X "Normas Generales", Recopilación de Normas

Artículo 60° - El Directorio de una entidad financiera será responsable por el cumplimiento de las instrucciones dispuestas por el o la Director (a) Ejecutivo (a), en aplicación del presente documento, para la regularización de cualquier situación por la cual la entidad o algunos de sus funcionarios haya sido previamente sancionado. La omisión de proceder a regularizar cualquier situación en la forma y plazo que determine el o la Director (a) Ejecutivo (a), acarreará para los directores responsables sanciones con multas personales no menores a cuatro ni mayores a diez veces el importe de las dietas que perciban, pudiendo disponerse la suspensión temporal de sus actividades, en atención a la gravedad o consecuencias de dicha omisión.

Artículo 61º - Cualquier infracción o incumplimiento a disposiciones legales, reglamentarias, normativas u órdenes específicas impartidas por ASFI y, en su caso, por el Banco Central de Bolivia no contempladas en el presente documento, en que pudieran incurrir los bancos y entidades financieras y de servicios, serán analizadas, evaluadas y, de ser el caso, sancionadas por el o la Director (a) Ejecutivo (a), dentro del marco de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en cada oportunidad en que pudieran presentarse.



## Disposiciones transitorias

Artículo 62° - El Directorio de una entidad financiera que omita suspender a los directores, síndicos, asesores del directorio, gerentes y auditor interno, cuyos créditos a ellos vinculados sean calificados en las categorías 4 ó 5, será sancionado, la primera vez, con amonestación escrita, sin perjuicio de regularizar la omisión dentro del plazo que establezca el o la Director (a) Ejecutivo (a).

En caso de reincidencia, o cuando no se regularice la omisión, los directores responsables serán pasibles de sanción con multas personales no menores a cinco ni mayores a diez veces el monto de las respectivas dietas que perciban.

Ref.: Título V "Cartera de Créditos", Recopilación de Normas.

Anexo 1 - Capítulo I - Título XIII

Anexo 1 - Capítulo I - Título XIII	anikiliku selikin	outens wi
INFORMACIÓN TITULO III - SUJETA A MULTA -	The Comme	MATERIAL STATE
INFORMACIÓN	ENVIO	CATEGORIA
DIARIA	146	
Archivo Encaje.zip que incluye:	Е	1
a) Balance Diario - Encaje Legal		
b) Ponderación de Activos		
c) Depósitos por departamento		•
d) Anexo R (Obligaciones con ElFs)		
e) Posiciones en moneda extranjera		
Reporte de Operaciones Interbancarias (Archivos Tiammdd.ZIP)	Е	1
Información diaria adicional (Archivo IAsammddEEE.ZIP - SIF)	E	1
(*) Tasas de Interés (Archivo TAammdd.ZIP)	E	1
MENSUAL		
	-	
Archivo Balance.zip, que incluye:	E	1
a) Ponderación de Activos		
b) Estados Financieros		
c) Estados Financieros Departamentalizados		
d) Estratificación de depósitos (Anexo 1, Capítulo II, Título II)		
e) Estratificación de depósitos departamentalizado (Anexo 1, Capítulo II, Título II)		
f) Programación Monetaria		
g) Balance Diario - Encaje Legal		
h) Reporte complementario de calificación de cartera		
i) Depósitos por departamentos		
j) Anexo R (Obligaciones con EIFs)		
k) Posiciones en moneda extranjera		
I) Calce de Plazos		
Calce de Plazos     M) Obligaciones por Plazo de Vencimiento	-	
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip)	É	1
Calce de Plazos     M) Obligaciones por Plazo de Vencimiento	Ë	1
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip)  (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL	E	1
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Titulo V)	E	
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Titulo V)	E	1
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)	E	2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Titulo V)	E I	2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)	<b>E</b>	2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E	<b>E</b>	2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Título II)  Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Título II)  Del Conglomerado Financiero	E	2 2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Título II)  Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Título II)	E	2 2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Título II)  Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Título II)  Del Conglomerado Financiero	E	2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Título II)  Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Título II)  Del Conglomerado Financiero  ANUAL	E	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Titulo V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Titulo II)  Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Titulo II)  Del Conglomerado Financiero  ANUAL  Memoria Anual	E	2 2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP) TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras) FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Título II) Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Título II) Del Conglomerado Financiero  ANUAL  Memoria Anual  Estados financieros con dictamen de auditoria externa	E	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Titulo V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Titulo II)  Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Titulo II)  Del Conglomerado Financiero  ANUAL  Memoria Anual  Estados financieros con dictamen de auditoría externa  Información financiera complementaria a los Estados Financieros	E	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP) TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras) FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Título II) Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Título II) Del Conglomerado Financiero  ANUAL  Memoria Anual  Estados financieros con dictamen de auditoria externa Información financiera complementaria a los Estados Financieros  Reporte anual del Síndico u Órgano equivalente	E	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasaa Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Titulo V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Titulo II)  Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Titulo II)  Del Conglomerado Financiero  ANUAL  Memoria Anual  Estados financieros con dictamen de auditoria externa  Información financiera complementaria a los Estados Financieros  Reporte anual del Síndico u Órgano equivalente  Designación del auditor externo contratado incluyendo la propuesta técnica.  Acta de Directorio sobre cumplimiento del Reglamento de caución de Directores u	E	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Titulo V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Titulo II)  Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Titulo II)  Del Conglomerado Financiero  ANUAL  Memoria Anual  Estados financieros con dictamen de auditoria externa  Información financiera complementaria a los Estados Financieros  Reporte anual del Síndico u Organo equivalente  Designación del auditor externo contratado incluyendo la propuesta técnica.  Acta de Directorio sobre cumplimiento del Reglamento de caución de Directores u Organos equivalentes, sindicos, ejecutivos y funcionarios  Plan anual de trabajo de auditoria interma  Informe de gestión de riesgos del conglomerado	E I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
I) Calce de Plazos m) Obligaciones por Plazo de Vencimiento  Central de Riesgos (Archivo Crammdd.zip) (*) Tasas Pasivas Vigentes (Archivo TPammdd.ZIP)  TRIMESTRAL  Acta de Evaluación y Calificación de Cartera (Anexo 1, Capítulo I, Título V)  SEMESTRAL  Estados Financieros (Buros - Cámaras)  FORMAS C,D y E  Anexos Semestrales (Anexo 4, Capítulo II, Título II)  Declaraciones Juradas (Anexo 4, Capítulo II, Título II)  Del Conglomerado Financiero  ANUAL  Memoria Anual  Estados financieros con dictamen de auditoría externa  Información financiera complementaria a los Estados Financieros  Reporte anual del Síndico u Órgano equivalente  Designación del auditor externo contratado incluyendo la propuesta técnica.  Acta de Directorio sobre cumplimiento del Reglamento de caución de Directores u Órganos equivalentes, sindicos, ejecutivos y funcionarios	E  I  I  I  I  I  I  I  I  I  I  I  I  I	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2

(\*) Aplicable solo a entidades bancarias.

Medio de envío: E = Vía electrónica | = impreso



# SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DE LA PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES

Artículo 1º - Coeficientes de ponderación del activo y contingente.- La ponderación de activos aplicando los coeficientes de riesgo definidos en la Ley, no debe considerarse como un sustituto de juicios de valor para determinar los precios de mercado de los diversos activos, sino únicamente para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras con relación al volumen de sus operaciones.

Los coeficientes de ponderación de activos y contingentes de acuerdo a sus categorías serán los siguientes:

# Categoría I - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cero por ciento (0%)

- Disponibilidad de efectivo en bóveda.
- ii. Depósitos en el Banco Central de Bolivia (BCB).
- iii. Inversiones en valores emitidos por el BCB o el Tesoro General de la Nación (TGN).
- iv. Inversiones en títulos negociables del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Capítulo.
- v. Operaciones de reporto con títulos emitidos por el BCB o el TGN, siempre y cuando estén registrados y depositados en custodia en el BCB.
- vi. Operaciones de swaps de monedas, originadas en el BCB.
- vii. Operaciones de reporto con bonos del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo I del presente Capítulo.
- viii. Inversiones en acciones de sociedades anónimas de seguros, servicios financieros, burós de información crediticia, cámaras de compensación, sociedades de titularización, administradoras de fondos de pensiones, bancos de segundo piso o en sociedades de propiedad mayoritaria, no consolidadas y deducidas de su patrimonio neto.
- ix. Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia



SB/374/02 (02/02) Modificación 4

ASFI/091/11 (09/11) Modificación 10

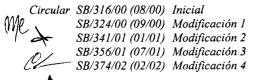
- calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo I del presente Capítulo.
- x. Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de países miembros de ALADI, siempre y cuando sea con instrumentos comprendidos bajo convenio recíproco y tramitado a través del BCB.
- xi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad financiera, pignorados en su favor, siempre y cuando dicha entidad cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo. Para tal efecto, dichos títulos deben estar endosados en favor de la entidad y entregados a ésta para su custodia.
- xii. Operaciones contingentes prepagadas.
- xiii. Cartera en administración, reprogramada con Bonos de Reactivación de NAFIBO S.A.M., en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la Ley Nº 2064 de 3 de abril del 2000.
- xiv. Cartera cedida por entidades financieras a NAFIBO S.A.M. en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la Ley Nº 2064 de 3 de abril del 2000.
- xv. Cartera en administración o en fideicomiso, bajo Proyectos o Programas incorporados en el "Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia digna, soberana, productiva y democrática para vivir bien - Lineamientos estratégicos" dispuesto por Decreto Supremo Nº 29272 de 12 de septiembre de 2007.
- xvi. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cero por ciento (0%).

#### Categoría II - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del diez por ciento (10%)

- Créditos vigentes garantizados por el Tesoro General de la Nación de acuerdo a Ley expresa emitida por la instancia correspondiente.
- ii. Bonos FERE emitidos por NAFIBO al amparo de la Ley Nº 2196.
- iii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas de créditos vigentes garantizados por el TGN.

# Categoría III - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%)

Activos de riesgo mantenidos en, o garantizados por, entidades financieras nacionales o i.



ASFI/091/11 (09/11) Modificación 10

- sucursales de entidades financieras extranjeras que operen en Bolivia, que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo.
- Activos de riesgo mantenidos en, o garantizados por, entidades financieras extranjeras, corresponsales de entidades financieras locales que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Artículo 4°, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- iii. Activos recibidos en administración.
- iv. Activos recibidos en fideicomiso.
- v. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, con garantías autoliquidables de entidades financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo o en el Artículo 4°, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, según se trate de entidades financieras nacionales o extranjeras.
- vi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, garantizados con Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad financiera que cuente con la máxima calificación de riesgo para entidades financieras nacionales o sucursales de entidades financieras extranjeras, de acuerdo al Anexo 2, pignorados en favor de la entidad acreedora.
- vii. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por fondos de inversión cerrados cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos.
  - El fondo de inversión cerrado debe estar bajo el ámbito de supervisión de ASFI y contar con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión, de acuerdo al Anexo A del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.
- viii. Operaciones de compra y venta a futuro de moneda extranjera con entidades financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo o en el Artículo 4°, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- ix. Boletas de Garantía contragarantizadas por entidades financieras extranjeras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Artículo 4°, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- Activos recibidos en fideicomiso con recursos del Estado.
- xi. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan



veinte por ciento (20%).

xii. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por fondos de garantía constituidos bajo la forma jurídica de fideicomiso en entidades financieras de segundo piso que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo.

# Categoría IV - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cincuenta por ciento (50%)

- i. Créditos hipotecarios para la vivienda, concedidos por entidades de intermediación financiera a personas individuales y destinados exclusivamente a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, hasta el monto del valor de la hipoteca, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor. Esta ponderación no es aplicable a préstamos concedidos a personas colectivas.
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cincuenta por ciento (50%).

# Categoría V - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del setenta y cinco por ciento (75%)

- Créditos vigentes otorgados a prestatarios del país con "Grado de Inversión" en los que el deudor cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Capítulo.
- ii. Inversiones en títulos emitidos por empresas no financieras del país con "Grado de Inversión", en los que el emisor cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Capítulo.
- iii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan setenta y cinco por ciento (75%).
- iv. Créditos vigentes otorgados al sector productivo que cuenten con garantías reales, hasta el monto del valor de la garantía.

## Categoría VI - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cien por ciento (100%)

i. Los activos y contingentes no contemplados en los numerales anteriores.

Los préstamos parcialmente garantizados podrán ponderar en una menor categoría sólo en la parte del préstamo cubierta por la garantía.



SB/502/05 (06/05) Modificación 6

ASFI/010/09 (08/09) Modificación 7

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 2° -Registro de entidades financieras calificadas.- Las Entidades Bancarias y Bancos de Segundo Piso, registrarán las calificaciones de los Bancos Extranjeros de Primera Línea con los que realizan y/o mantienen operaciones aceptables para ponderar 20% según lo consignado en el Título IX, Capítulo XXII, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.